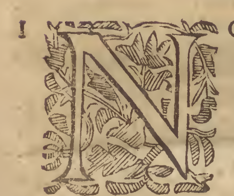
# DISCVRSO.

## SOBRE LAS NOVEDADES DE ALGVnos Prebendados de la S. Iglesia Catedral-Metropolitana, con las Concatedrales de Aragon; y mas principalmente sobre los nuevos, y privativos Abitos de Coro que desean.

SAN GREGORIO MAGNO *Lib. 2. Epist. 37. & Can. 10. caus. 25. quæst. 2.* MIHI INIVRIAM FACIO, SI FRATRVM MEORVM IVRA PERTVRBO.

## INTRODVCION.

I OTABLE es la condicion de la felicidad: *Res est inquieta felicitas*, dice Seneca; (1) *ipsa se exagitat, movet cerebrum, non vno genere. Alios in aliud invitat: hos in potentiam, illos in luxum: hos inflat, illos mollit, & totos resolvit*; y assi el que vence, ha menester tambien vencer a la victoria, para gozar seguramente la felicidad que por ella le resulta, sin el peligro, y riesgo de otra contienda.

II. Dieron fin glorioso a sus pleytos, con la Vnion, los dos gravissimos Cabildos de Zaragoza, y esto que avia de ser para mas edificacion suya, y alegrarse, y conservar el bien de la tranquilidad, ha dado nuevo motivo a algunos Capitulares para el reparo que hizo vno muy docto, (2) introduciendo pretensiones de ensalçamiento en deshonor de las Santas Iglesias Catedrales, no estimando el igual orden, y naturaleza, en q̃ estan constituidas, y sus drechos, y estilos, comunes con todas las Iglesias de España, y observados hasta aora por la Metropolitana: Con lo qual se turba la paz, mengua el fraternal amor, y se ocasiona el sentimiento de ver olvidados los oficios de la buena correspõdencia, vivos siempre en los animos generosos para la gratitud.

III. A mas de ser justo, no perder de la memoria los trabajos, y angustias pasadas, viviendo, y muriendo en pleytos, en que se mostrò tanto la benignidad Apostolica, y la Real clemencia: (3) *ne in recidivæ contentionis scrupulum imposterum relabantur*; por reconocimiento de tan gran beneficio, atencion

1. Seneca *lib.* 1. *Epist.* 37.

2. El Canonigo D. Iosef Felix de Amada *en el discurs. jurid. por la Santa Iglesia del Pilar, razon 5. fol.* 58.

3. Bulla Vnion. Ecclesiar. Cæsaraugust. Clementis X. 3. Id. Frebruar. ann. 1675. *in princip.* omnino vidend.

de escusar nuevas molestias, y la propria vtilidad; sin desconsolar tambien a todos con el menos logro de tan deseada paz, y que se hà celebrado con tantos, y tan devidos regocijos, viẽdo la ocasion de bolver a los Tribunales, y seguirlos siete Iglesias, como antes dos. Pondera esto con desagrado el Pontifice Benedicto XI. (4) en estas palabras: *Sed pro ea, quam intendebat quiete, turbatio nata est; pro concordia sunt suborta dissidia; & pullulatæ inquietudines pro tranquillitate noscuntur: sicque dum ansam solvisse se credidit, nodum ligasse videtur, & septem vno Hydræ, amputato capite, suscitasse*; y dize la causa: *Nec mirum, quia plerumque pariunt novitates discordiam, præsertim dum ab eo quod diù æquum vissum est, per novam constitutionem receditur, nec quare recedatur vtilitas evidens, vel alia causa subest.*

4 Benedict. XI. extravagant. de privileg. cap. 1.

IV. Efecto suele ser de vn espiritu reprimido, el pasar de los limites, quando sale a la libertad.

(5) *At postquam fortuna Loci caput extulit huius,*
*—— cum possideant plurima, plura petunt.*

5 Ovid. lib. 1. Fast. vers. 209.

Pero no ha de fundarse esto en agena injuria, que revoca el daño. S. Ambrosio: (6) *Si vitioso fundamento pulchra culminum velis elevare fastigia, quod quò plus extruxeris, plus corruit.* S. Geronimo: (7) *Sagitta in lapidem nunquam figitur, interdum resiliens percutit dirigentem.*

6 S. Ambros. lib. 2. de Offic. cap. 2.

7 S. Hieronym. Epist. 2. ad Nepotian.

V. Quatro son las Novedades causadas a las Santas Iglesias despues de la vnion de la Metropolitana. La 1. Que siendo vnico el Cabildo Cesaraugustano, tenga dos vozes en las Cortes, y Congregaciones de Brazos. La 2. Que vn Canonigo Metropolitano preceda al mas antiguo, ò preheminente en el Coro de las Catedrales. La 3. Que se aya de dar al Cabildo Metropolitano Ilustrissima. La 4. Que aya de vsar la Metropolitana de singulares Abitos, con prohibicion a las Catedrales. Sobre estos quatro puntos se irà discurriendo; y no permita nuestro Señor, q̃ nos alcanze a algunos en este tiempo la reprehension q̃ dize por S. Matheo: (8) *Dilatant enim phylacteria sua, & magnificant fimbrias. Amant autem primos recubitus in cœnis, & primas cathedras in sinagogis, & salutationes in foro.*

8 S. Matth. cap. 23. vers. 6. & 7.

# NOVEDAD PRIMERA.

*Que siendo vnico el Cabildo Cesaraugustano tenga dos vozes en las Cortes, y Congregaciones de Brazos.*

I. QVE el Cabildo Cesaraugustano sea vnico, consta por la Bulla de la Vnion (1) en estas palabras: *Ita, vt licet duæ Ecclesiæ materiales verè existant, vna imposterum, atque eadem Cathedralis, & Metropolitana Ecclesia Cæsaraugustana nuncupari debeat, earumque Dignitates, & Canonici vnum, atque idem Capitulum*

1 Bull. Vnion. fol. 6. 7. & 8.

*tulum constituant*; mas abajo: *In qualibet Ecclesia pari numero Canonici esse debeant, novum, & vnicum Capitulum Cathedralis, & Metropolitanæ Ecclesiæ Cesaraugustanæ, vti dictum est, perpetuò conficiant, & constituant*; y despues: *Et vt habitus sit vniformis, cum Capitulum debeat esse vnicum.*

II. La practica del Reyno es, que aun a los que tienen dos procuras no se permite sino vn voto, del principal que señalan, como lo advierte Geronimo Martel, (2) por el encuentro natural de que de vn cuerpo salgan dos vozes. Plauto, (3) *Bisulci lingua, quasi Proserpens*; y puede mas facilmente conformar las vno, que dos. A mas, que no admitiendose en las Cortes procura que no sea con la voz libre, (4) si son dos los Procuradores, y cada vno con voto, sucederà repugnar entre si, con desorden de la naturaleza, como nota el I.C. Pomponio: (5) *Parinque rerum naturaliter inter se pugna est*; y dize al proposito D. Miguel Ferro Manrique, (6) de quien lo toma el P. Diana, (7) añadiẽdo a la Rota: (8) *Monstruosum esset, & præter ordinem naturæ, aliud corpus intra vnum inserere*; aunque sea representativamente con ficcion de Drecho, que no aprovecha para el voto en Cortes, pues ni lo tiene, ni puede tener, cuerpo que no exista con verdad, y realidad; ni otra potestad puede suplirlo, y dispensar en esto, sino su Magestad (Dios le guarde) con las Cortes.

III. Ser pues el Cabildo vno, renaçido de la extincion de los dos del Salvador, y del Pilar, y pretender que se mantenga este (en que se destruye su nueva formacion) para los dos votos en Cortes, y para que preceda a las Catedrales, es añadir a vna monstruosidad otra, quitandoles sus drechos sin conocimiento de causa, ni sentencia; por que si bien ganò el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar el año de 1605. comission de Corte, obtuvieron las Catedrales en el siguiente sentencia de la Rota (9) de propiedad, y la que se diò al Pilar el año 1634. fue solo de possession, y por contumacia de no aver parecido las Catedrales, (10) *sin lograr hasta el presente dia algun efecto*, como escrivio el señor Iusticia Don Luis de Exea y Talayero (11) en el año 1674.

IV. Y no son al proposito los textos, (12) que discierneu los drechos en vna misma persona, como el nombrar su Magestad Auditor de Rota por Rey de Castilla, y tan bien por Rey de Aragon, pues la vnion de estas Coronas es æquè principal, conservandose separadamente los drechos, y leyes de cada vna; al contrario de estas dos Santas Iglesias, que sus drechos, y govierno son ya vnos, extinta toda la antigua forma, y quanto contradize a la real, y verdadera vnion. Y al inconve-

 nien-

2 Martel en la forma de celebrar Cortes en Aragon, cap. 24. y 25. fol. 22.

3 Plaut. *Pœnul act. 5 scen. 2. vers. 74.*

4 Fuero *de forma procuratorij quod debẽt portare qui mittuntur ad Curias*, fol. 43 col 3. y Acto de Corte, *Acto que pone orden, y forma de los Procuradores, que pueden constituir para en Cortes los del Brazo de la Iglesia*, fol 8. col. 2. Blancas *en el modo de proceder en Cortes de Aragon*, cap. 12 fol. 45. pag. 2.

5 Pomponius *leg. 7 ff de reg. iur.* Triphonin. *leg. 19. §. 2 ff. de Castrens pecul* Imperator Iustinian. §. 5. *Institut. de hæred. instituend lib. 2 tit 14.* Frãces *de Eccles. Cathedral, cap 8. n. 533.*

6 Ferro Manriq; *de præcedent. quest. 1, num: 6.*

7 Dian *part. 9. post tractat. fol 415.*

8 Rota *in caus. Fænen. præcedent 1. Iul. 1648. coram. D. Arguello.*

9 Rota apud Ludovis *decis 284.*

10 Rota apud Posth. *decis. 504 in addit.*

11 D. Iustit. Arag. D. Ludovic. ab Exea & Talayero, *in instauration. Sed Cæsaraugust. part. 2. n. 135. fol 183.* De quo quidem diceret Iustinianus Imp. si in sua tempora incidisset, quod de Papiniani libro: *Maneat viri sublimissimi Præfectorij Papiniani & per hoc in æternum memoria*; *in præfation Digestor. prop fin.*

12 *Leg. 22 ff de his quib. vt indign.* l. *g. 17* §. *1 ff. de testam. Milit.* leg. *15. ff. de reb. credit.* leg. *3. ff. de adoption.* Bald. *in leg. 1. C. de Metrop. Beryt.*

niente de la monstruosidad, se añade el motivo para escusarse las Santas Iglesias de los Concilios Provinciales, por la precedencia del que suponen Sindico del Pilar, en cuya calidad se les haria agravio, por ser el despojo de este drecho (13) sin conocimiento, ni sentencia. Y de la manera que pretenden, que està preservado, aunque tan repugnantemente, el drecho de aquella Santa Iglesia, para el voto en los Concilios, Cortes, y otras Congregaciones, tambien lo ha de estar el de las Catedrales, para precederle; a mas de el reparo de juntarse tantos votos en vna Iglesia, por lo q̃ se notò en el primer memorial. (14)

13 Blasco *tom. 2. de las hist. eccles. y secul. de Aragon, lib. 5. cap. 14 fol. 413. col. 2.* Arrueg *in Cathed. Episc. Cæsaraugust. cap. 9. fol. 312*

14 In 1. memorial. Cathedral. in hac causa, *fol. 16. not. marin. 82.*

V. Pero el mayor perjuicio de esto toca a la causa vniversal, por quedar señal, y memoria de las dos Santas Iglesias divididas, como lo reconociò gravemente su Cabildo contra el antiguo Prior del Pilar, que pretendia conservar la casa de su Dignidad, sin acordarse, que se avia extinguido, y formado de nuevo, aun en el nombre, con el de Arcediano de S. Maria. Dize el Cabildo Cesaraugustano: (15) *Y de otra suerte se siguiria el absurdo, de que esta Dignidad conservaria todo lo que de antiguo tenia, y a mas de esto adquiriria todo lo que de nuevo se le daba en la Bula, lo qual es ageno de toda equidad, y razon de drecho, y aun contra la mente, è intencion de su Santidad, que quiso extinguir todas las lites antiguas, erigiendo vna Iglesia, vn Cabildo, y vnos Dignidades, y Canonigos de nuevo, dando a esta Dignidad, de nuevo formada, el dote, y el nombre que le pareciò, quitandole el nombre antiguo de Prior del Pilar*; mas abajo: *El quarto fundamento es. Si el Arcediano tuviera la casa propria, que pretende, sita en aquel territorio en memoria de su antigua Dignidad Prioral, se podria temer, que de la frequente comunicacion, que tendria con los Canonigos que residirian en aquel puesto, se podrian suscitar los pleytos de la Catedralidad antigua, y juntamente los pleytos de preheminencias con el Dean de la Iglesia de Zaragoza, y division de los Cabildos, y otras muchas discordias, que para evitarlas fue conveniente el poner dicha clausula en la Bula, para que no se suscitassen despues pleytos, que avian durado tanto tiempo, y que con tanto cuidado, y piedad de la Sede Apostolica, y tanta solicitud de su Magestad, se avian extinguido, en grave detrimento de la Bula, como resulta de su misma narrativa*; y concluye: *Y el pretender reservaciones de bienes, y drechos, seria querer tener mas dote, que el señalado, y tener juntamente casa, y opcion, y abrir camino a renovar pretensiones, què han querido extinguir su Magestad (Dios le guarde) en el compromisso q̃ precediò, y su Santidad en la Bula de la Vnion, conque le confirmò. Por este hecho, y razones ha entendido el Cabildo, que era notorio el drecho de la Santa Iglesia Cesaraugustana, y que mas necessariamente lo debia conservar, por no faltar a la mayor obediencia de su Magestad (Dios le guarde) en el cumplimiento de lo que tiene ordenado en el Real compromisso, ni incurrir en las censuras, y demas penas impuestas en la Bula confirmatoria de la Vnion, deviendo siem-*

15 In memorial. *de los fundamentos de no tener casa propria el Arcediano de Sãta Maria, fol. 2. 4. & 8.*

pre

*pre desear cō la mayor aplicacion su perpetua observācia, y firmeza para la estabilidad de la paz de q̄ goza cō universal cōsuelo, y mayor servicio de Dios nuestro Señor, y de su Madre Sātissima en el Angelico, y Apostolico Tēplo de nuestra Señora del Pilar.* Y corrē impressos memoriales del Cabildo de la S. Iglesia del Pilar contra el medio de la Vnion; (16) y no tiene tanta repugnancia como esta, que el Arcediano de S. Maria tenga casa propria, teniendola las mas Dignidades; y si subsistiessen estos dos votos con las dos representaciones, sucederia lo que tanto estraña S. Bernardo: (17) *Videas*, dice, *sub vno capite multa corpora, & rursus in vno corpore capita multa.*

16 Ay vno cō respuesta de la Vniversidad de Zaragoza *en su 2. memor. del año* 1074. *a fol.* 31. *n* 29.

17 S. Bernard. *in apolog. ad Guillielm. Abbat. in fin.*

# NOVEDAD SEGVNDA.

## *Que vn Canonigo Metropolitano preceda al mas antiguo, ò preheminente en el Coro de las Catedrales.*

I. PRoposicion cierta es, que las Metropolitanas, y Catedrales son de vn orden, (1) y por esto vnos, y otros Canonigos se dizen Clerigos del primer grado, (2) como constituyentes la Matriz de la Diocesi, que es la razon que dà Boerio, (3) y en quien se representa todo el demas Clero. (4)

II. Tambien es cierto, que las Dignidades, aora sean de Iglesias Metropolitanas, ù de Catedrales, preceden a vnos, y otros Canonigos, por ser de mayor grado dentro de vna misma especie; (5) por tener Iglesias proprias, (6) y jurisdicion en lo que no lo limita la costumbre, (7) y otros privilegios, (8) y calidades, (9) que no tienen los Canonigos, (10) aun los de Iglesias Patriarchales, y Metropolitanas insignes; (11) y por esto el Rey Francisco Primero de Francia obtuvo gracia del Pontifice Leon X. para que los Canonigos de su Capilla ordinaria precediessen a todos los Metropolitanos, y Catedrales, de su Reyno, (12) pero no a las Dignidades: y solo precederà el Canonigo Metropolitano, ò Catedral a las Dignidades,



1 Vt in 1. *memorial. in hac causa, fol.* 1. *nit. margin.* 5. *& fol.* 7. *not.* 38. ex Saussay, Sancho, Rebuffo, Villarroel, Salcedo, & aliis.

2 Menoch. cum plurib. *consil.* 52. *n.* 83. *y* 84. *vol.* 1. Boteus *de Synod.* 3. *p n.* 26. Rodriguez *quaest. regular. tom.* 3. *q.* 37. *art.* 1. Cassan. *in catal. glor. mund. part.* 4. *consid.* 32. *versic. Sexto facit, & consid.* 47. Barbosa *de Canonic & Dignitat. cap* 18 *n.* 46. Frāces *de Eccles. Cathedral. passim.*

3 Boerius *in tractat. de auctoritat. & praeminent. sacri magni Concilij, ration.* 2. *art.* 1.

4 Renat. Choppin. *de sacr. polit. lib.* 1. *tit.* 3. *n.* 5. D. Laur. Matheu plenè *de regimin. Reg. Valent. cap.* 3. §. 1. *n.* 47. *&* §. 2. *n.* 22 *&* 23.

5 Frances cum plurib. *de Eccles. Cathedral. cap.* 33. *n.* 193. & *de vnic. & peren. Cathedralitat. Caesaraugust. cap.* 11. *n.* 69. *&* 70. *& cap.* 17. *n.* 32. Barbosa *vbi proxim. cap.* 4. *n.* 13. *&.* 19. Ferro Manrique *de praecedent. quaest.* 5 *n.* 17. Cassan. *in catalog. par.* 4. *consid.* 43.

6 Archidiacon. *in cap* 1. *de consuetud. lib.* 6. Barbosa *vbi proxim. cap.* 4. *n* 12

7 Barbosa *vbi proxim. cap.* 4. *n.* 12 13. *&.* 15.

8 Moneta *de conservat. Iudicib. cap.* 5. *n.* 87 *&* 88. Ferro *de praced. q.* 21. *n.* 1.

9 Dominic. de S. Geminian. *in cap statutum in princip. de rescript. in* 6. Moneta *dict. cap.* 5. *n* 118. Cę- *sar. de Ecclesiast. hierarch. q.* 2. *proœm.* §. 2. *n.* 14. *&. disp.* 12. §. 6. *n.* 25. Cassan. *in catal. part.* 4. *consid.* 32. *versic. Tercio facit.* Barbosa *in pastoral. part.* 3. *alleg.* 106. *n.* 10. & *de Canonic. cap.* 18. *n.* 50.

10 Felin. *in cap pastoralis n.* 12. *de offic. delegat.* Riccius *in prax. commisar. decis.* 105. *n.* 12. *&* 13. & *in prax. aur. resol.* 349. *n.* 4. Maceraten. *in practic. lib.* 3. *var. resolut. resol* 11. *n.* 19. Achil. de Graff. *decis.* 1. *de rescript. n.* 6. Homononus *de statib. human. vit. part.* 1. *cap.* 9. Ferro *de praecedent. quaest.* 10. *n.* 2. *&* 3.

11 Moneta *de conservat. Iudicib. cap.* 5. *n.* 125. 126. *&* 127.

12 Cassan. *in catal. part.* 4. *consid.* 47.

des, ò Canonigos Colegiales,(13) por no ser estos de su ordē.(14)

III. De este principio sale, que el Canonigo Metropolitano no podia pretender assiento entre las Dignidades, como lo reconocio, no pretendiendolo sino antes del Canonigo mas antiguo, ò preheminente; y tampoco procedia esto, segun lo advierte por cosa notoria Ferro Manrique, (15) poniendo el exemplo, quando en Italia concurre vn Canonigo de Milan, y en España de Santiago, que las dos son Metropolitanas insignes, con otro Canonigo en su Catedral, que es sin duda que les ha de preceder este, como de mas preheminencia dentro de su Iglesia; son las palabras de Ferro: *Quod si secundus Canonicus sit in Ecclesia sua, clarum est, quod erit præferendus, cùm primus in ea vocem, nec stallum obtineat.*

IV. Convēce se esto por muchas razones. La 1. Que el Canonigo Metropolitano es en el orden Catedratico, en quien se invíscera lo Metropolitico, con solo el efecto de la precedencia, del gremio de los Canonigos, gozando todos vnos privilegios, y requiriendose la misma suficiencia para ser admitidos en sus Iglesias, como es notorio de Drecho, Concilios, y Bulas; y en este gremio avia de quedar cabeza, como se platica aun en Comunidades inferiores. La 2. Que el Arçobispo es precedido del Obispo sufraganeo en el Coro de este, como lo dispone el Ceremonial Romano, (16) y es comun inteligencia de los DD. (17) La 3. Que el Abad precede en su Monasterio al Obispo. (18) La 4. Que el Cabildo Metropolitano, ò Catedral, precede al Abad; 19 y si es dentro de la Iglesia le precede tambien el Canonigo, 20 que fuera de ella es precedido de èl. 21 Y dice el motivo de esto el Pontifice Celestino III. 22 *Quantum ad illud sit maior*; y Alexandro III. 23 *In causa illa superior est, & maior illis*; y el Emperador Teodosio: 24 *Reverentia, quæ non solum ab inferioribus, sed etiam à maioribus, Rectori Provinciæ debetur, atque defertur*; porque cada vno es mayor en su casa, y en su administracion. 25 Precediendo pues en su territorio el Obispo a su Arçobispo, al Obispo el Abad, y al Abad no solo el Cabildo, mas tambien el Canonigo; como podrà pretender el Metropolitano, que es del mismo orden q̃ el Catedral, preceder en el Coro de este al mas antiguo, ò preheminente?

V. La 5. razon es. Que aun persona de superior qualidad, si entra en el Cabildo como Canonigo, 26 se assienta despues de los mas antiguos, 27 y por equidad, y reverencia se le dà lugar des-

13 Barbos. *de Canonic. cap. 18. à n. 44.* Ferro *de preced. q. 10. num. 3.* qui plures adducunt.

14 Barbos. *ibid. à num. 46.*

15 Ferro *dict. q. 10. n. 14.*

16 Ceremon. Roman. *lib. 1. cap. 23. fol. 40.*

17 DD. adducti *in 1. memor. fol. 11. & 12. not. marg. 65.* quibus addo Cassa. *in catal. part. 4. consid. 22. & part. 11. consid. 13.*

18 Innocent. III. *cap. 7. in fin. de offic. Iudic ordinar.* Gregor. *canon. 2. 3. & 7. caus. 18. q. 2.*

19 Moneta *de conservat. Iudicib. cap. 5. n. 129. & 130.* Barbos. *de Canon. & Dignit. cap. 18. n. 56. & ad Concil. Trident. ses. 24. cap 2. n. 4.* Cassan *in catal. p. 4. consid. 32. vers. Sed intellige.* Ferro *de prec. q. 1. n. 4. & seqq. & q. 10. n. 1.* Frances *de Eccles. Cathedral. cap. 21. n. 185.* & *de vnic. & peren. Cathedralitat. Cæsaraugust. cap. 1. n. 3. & cap. 17. n. 51.* Canonic. Gabriel Sora *in resp. de hoc pro Metropolitana, & Cathedralib. an. 1614. vt in eius Bibliotech. fol. 154.*

20 Cardin. Thusc. ex Felino, *lit. A. conclus. 5. n. 5.*

21 Cassan. *in catal. part 4 consid. 32. in princip.* Ferro *de praced q. 1 n. 8.* Barbosa *de Canonic. & Dignit. cap. 18. num. 56.* qui plures referunt.

22 Celestin. III. *cap. 11. §. preterea, de offic. Iudic. ordinar.*

23 Alexander III. *cap. 11. in princip. de offic. & potestat. Iudic. delegat.*

24 Imp. Theodos. *in suo C. leg. 4. tit. de. Palatin. sacrar. largition.* vbi Iacob. Gothofred.

25 Canon. 35. *in princip caus. 23. quest. 4.* Glos. *in leg. 18. ff. de manumis. vindict.* Molin. *de Primogen. lib. 1. cap. 2. n. 24.* Godens. *cons 11. n. 6.* cum adductis à Solorzano *pro Consil. Indic. super pracedent. n. 92. in marg.* Cassan *in catal. part. 4. consid. 44. & part. 11. consid. 13.* Ferro *de pracedent. q. 1. num. 14. q. 13. n. 3 q. 22. n. 6. q. 27. n. 2. q. 32. n. 2. & q. 43. n. 2.* Frances *de Eccles. Cathedral. cap. 33. n. 55. & cap. 34 n. 103.* & *de vnic. & peren. Cathedr. Cæsaraugust. cap. vlt. num. 10. 43. & seqq.* D. Iust. Exea *in instaur. Sed. Cæsaraug. part. 2. num. 33. & 35. fol. 124. & 125.*

26 Cap. 15. *in fin. de concession. prævend.* Cap. 11. *de appellationib. in 6.*

27 Mas-

deſpues del que preſide,[28] y aun diſtinguen para eſto los Doctores al que tiene titulo ſuperior proprio, ò eſtraño.[29] Veaſe en eſte cotejo la proporcion de la pretenſion del Canonigo Metropolitano, que no tiene mas qualidad q̃ la de Canonigo. La 6. Que concurriendo tambien con el Canonigo vn Dignidad de la Metropolitana, tomaba eſte llanamẽte ſu pueſto deſpues del Dean, ò Dignidad preheminente; y al reſpeto pudiera aver pretendido preceder a todos los Dignidades, pues no ay diferencia de razon de vno a otro gremio. La 7. Que ſiendo la Metropolitana inſeparable del Arçobiſpo, por formar vn cuerpo; en la proceſſion que ſe previene para los Concilios Provinciales, van los Obiſpos con el Arçobiſpo precediendo al Cabildo,[30] por ſer de tan ſuperior orden; y con eſto ſe vè, que cada vno en ſu proporcion aſſiſte en los concurſos con los de ſu gremio.

VI. La 8. razon es. Que a la Dignidad Catedral ponen en la Metropolitana deſpues del Dean, ò Dignidad preheminente en el Coro drecho, y al Canonigo deſpues del mas antiguo, ò que precede, y eſto antes, y deſpues de la Vnion, y fuera de la Igleſia en la Vniverſidad, ò actos de otras partes; y aunque ſobran exemplos en coſa tan notoria, ſe dirà vno, que dà eſtimacion el imitarlo. En la muy S. Igleſia de Toledo aſſiſtieron el año 1659. en el Coro, y clauſtro proceſional de la octava del Corpus, D. Iuan Ioſef de Sada, y Secanilla, Cavallero de la Orden de Calatrava, Arcediano de la Camara en la S. Igleſia Catedral de Hueſca, deſpues del Dean; y el Doct. Antonio Matheo, Catedratico de Decreto de la Vniverſidad, y Canonigo de dicha S. Igleſia de Hueſca, deſpues del mas antiguo Hazeſe aora el argumento; en la Metropolitana no dan otros lugares a Dignidades, y Canonigos, ſean de Toledo, ù de otras Metropolitanas: luego en las Catedrales ha de tomar los miſmos, porque eſta es regulacion neceſſaria, que no cabe mas en el lugar, ſino dar precedencia al Metropolitano en concurſo del Catedrál.

VII. La vltima razon es. La platica inconcuſa de tomar eſtos aſſientos los Metropolitanos en las Catedrales, y viven aun Canonigos que lo han platicado; y ſiendo la coſtumbre la que dà en eſto regla, es pretenſion voluntaria, que no la merece el amor, y cortejo de las Santas Igleſias. Y a lo que dixo el Canonigo, que ſe le avia de mejorar algo en el lugar por mueſtra de ſu precedencia a los Canonigos de las Catedrales, ſe ſatisface con lo que podrà pretender en ſu Igleſia otro Metropolitano por el miſmo motivo, pues aſſi como en las Catedrales quiere mejor aſſiento el Metropolitano que el que ſe dà a Catedrales, tambien el otro Metropolitano querrà lo miſmo en la Metropolitana, no aviendo diferencia de razon, y ſeria eſto turbar, y deſcomponer todos los eſtilos de las Igleſias.

27 Maſtrill. cum pluribus, *deciſ.* 130. *n.* 2. Contelor. *de præced. n.* 24. Caſſan. *in catal. p.* 4. *conſid.* 43.

28 Ferro *de præced. q.* 27. *n.* 2.

29 Id. Ferro. *dict. q.* 27. *n.* 4.

30 Ceremon. Roman. & Blaſco *tom.* 2. *hiſtor. eccleſ. & ſæcul. Arag. lib.* 5. *cap.* 14. *fol.* 434. *col.* 1.

VIII.

VIII. Para que se conozca mas la verdad de estos principios, se comprobaràn con otros exemplos domesticos. En el Consistorio de la Diputacion del Reyno tiene assiento el Arçobispo en las visitas despues del Diputado Prelado, y el mesmo los demas Prelados. [31] Tambien se dà vn assiento a los Sincos de la Metropolitana, y de las Catedrales. [32] En las Iuntas, ò Congregaciones de Brazos, conforme el Fuero de 1592. [33] preside el Diputado Prelado, y responde por los Brazos el Arçobispo, como sucediò el año 1520. con el Doct. Luis Lopez, Prior de la S. Iglesia del Pilar, Diputado, y el Arçobispo Don Iuan de Aragon, nieto del señor Rey Catolico, [34] y passò lo mesmo en las Iuntas de Brazos de 1599. [35] y 1641. [36] En el solio de las cuentas del Reyno, concurriendo el Arçobispo como Diputado viejo, [37] le precede el Prelado Diputado nuevo, y el Prelado Contador; y si es Diputado nuevo, solo el Prelado Contador; y a este respeto a Prelados mas preheminentes los q̃ no lo sō, y a Capitulares de la Metropolitana los de las Catedrales. [38] Para que precediesse el Arçobispo al Diputado Prelado en la Iunta de las diez y seis personas que se nombraron en las Cortes de 1678. fue necessaria disposicion particular, [39] por las muchas razones que representaron los Diputados por la precedencia de su Prelado: q̃ por muy superior que sea vna Dignidad, en tal ocasion, y lugar puede concurrir, q̃ sea preferida, como sucede al mismo Arçobispo en la feliz entrada de los SS. Reyes, que le precede el Iurado en Cap, ièndo a mano drecha, y el Arçobispo a la izquierda, [40] y se executò assi el año 1677. [41] por la prerogativa que tiene ganada el Iurado en Cap, de que ninguno le preceda delante de su Magestad, y mas principalmēte por ser la funcion de la Ciudad de Çaragoça, que haze el solemne recibimiento, y reverencia en èl a su Magestad.

IX. En lo secular, con quien haze consonancia lo eclesiastico, sucede al Iurado en Cap con el Diputado, ò Contador Ciudadano, lo que se ha dicho del Arçobispo con otros Prelados; [42] y lo que mas es, que en la Iunta de las diez y seis personas dispuesta en 1626. [43] y en 1678. [44] cōcurriēdo el Iurado en Cap, y el Ciudadano con vna misma representacion por su Ciudad, precede el Ciudadano al Iurado en Cap, y tambien en las Iuntas de Brazos, sin reparo de su grande dignidad: y es la raçon de esto, el hallarse el Diputado Ciudadano en la casa, y administracion de su oficio, en que tiene mayor calidad.

X. De los Cabildos seglares de Castilla escrive Bovadilla: [45] *Entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el Decano, que representa la Ciudad) la mano drecha del Corregidor, y el Titulado la izquierda: y si assiste en el Cabildo como Regidor, tendrà el lugar que le tocare segun su antiguedad.* Y en ceremonias de mas preheminencia, y no de esta igual-

31 Ceremon. Deputacion. Regn. Arag. *fol.* 64.
32 In eod. Ceremon. *ibid.*
33 For. *Que los Diputados del Reyno no puedan hazer convocaciones sin licencia de su Magestad. fol.* 236 *col.* 2
34 Leonardo *lib.* 1. *de los anal. de Arag. cap.* 113. *fol.* 142. *col.* 1. *&* 2. & *in regestr. Deput. an.* 1520. *fol.* 15.
35 Regestr. Deput. an. 1599. *fol.* 68. & *in Caremon. fol.* 256.
36 Regestr. Deput. an. 1641. *fol.* 21.
37 Cæremon. Deput. & est iuxta Act. Cur. tit. *Residencia de los Diputados a las cuētas fol* 75. *col.* 1. tit. *Extraction de Contadores, fol* 75. *col.* 3. *&* 4. tit. *Que los Diputados viejos assistan a las cuētas, fol.* 76. *col* 4.
38 Iuxta dict. Act. Cur. & Cæremon. Deput.
39 For an. 1678. tit. *Oferta del servicio voluntario, fol* 3. *col.* 3.
40 Blasco *tom.* 2. *hist. eccles. & secul. Arag. lib.* 1. *cap.* 10. *fol.* 30. *col.* 1. Zamora *in memor. pro Civit. Cæsaraugust. sobre la cortesia de puerta, y silla en casa del Governador Presidente, disc.* 2 *f.* 56.
41 D. Francisco Fabro Bremundan *en el viaje del Rey N. S. a Aragon el año* 1677. *fol.* 92.
42 Ceremon. Deput. *fol.* 256. *&* 257. & regestr. an. 1599.
43 For. an. 1626. tit. *Acto de Corte de la declaracion, y aplicacion de arbitrios. fol.* 264. *&* 265. & *in regestr. huius Cōgregatio. xvj. viror. ab an.* 1626.
44 For. an. 1678. tit. *Oferta del servicio voluntario, fol* 3. *col* 2. *&* 3. & *in regestr. dict. Congregat.*
45 Bovadilla *in politic. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 20.

igualdad, se sirviò el señor Rey Don Felipe Quarto de decir al S. S. R. Consejo de esta Corona:[46] *Por lo que se suele sentir qualquiera mudanza, y ocasionar desconsuelo, y diferencias, innovar de lo que en los vltimos actos se ha platicado, parece que serà lo mejor tolerarlo como hasta aora, y dexar seguir a cada Ciudad los vltimos exemplares de sus libros.* Que serà en las Iglesias, no solo por los vltimos actos, sino inconcusamente por todos, desde su fundacion, sin averse movido hasta aora tal reparo?

46 *In Decret. 25. August. 1655.*

# NOVEDAD TERCERA.

## *Que se aya de dar al Cabildo Metropolitano Ilustrissima.*

I. ES contra lo dispuesto por el señor Rey D. Felipe Segundo, que fue el primero que puso orden, y forma en los tratamientos, y cortesias, en el año de 1586.[1] confirmandolo en el de 1593.[2] y el señor Rey D. Felipe Quarto en el de 1631.[3] con algunas adiciones. Dice la ley: *Prohibimos, y defendemos, que ninguna persona pueda llamar Señoria Ilustrissima, ni Reverendissima de palabra, ni por escrito, a otra alguna, de qualquier estado, ò condicion, grado, y oficio, que tenga, por grande, y preheminente que sea.* Excepta a los Cardenales. Manda dar este tratamiento al Arçobispo de Toledo; y lo permite a los Presidentes de Castilla, y de Aragon, y al Inquisidor general. A los Arçobispos, y Obispos manda dar Señoria; y a los Cabildos, è Iglesias Metropolitanas la permite, como tambien a las Ciudades Metropolis, y a las que tienen voto en Cortes;[4] comprehendiendose en esta ley, debajo del nombre Cabildos, todas las Iglesias Catedrales.[5]

1 *Leg. 16. tit. 1. lib. 1. recopil.*
2 *Leg. 17. ibid.*
3 Apud D Petr. Gonzalez de Salzedo *in theat. honor. in princ.*
4 Salzedo *ibid. glos. 46. per tot.*
5 Id. Salzedo *glos. 48. à n. 1.*

II. Quando se publicò esta ley huvo mucho reparo, por lo q̃ tocaba à poner forma entre los Eclesiasticos, de que dà larga noticia el Coronista Antonio de Herrera,[6] omitido de Salzedo; pero comprueba este[7] la autoridad de la soberania, quando se ajusta a los sagrados Canones, que regulan tambiẽ la distribucion de los honores, mayormente que por no guardarse puede suceder division. Con que assi la Metropolitana, como las Catedrales, tienen ya ley para su tratamiento, y no faltando a èl, se escusa la ocasion de quexa; y si a la ley acompaña la costumbre, se le dobla el vigor para su mas precisa observancia, pues los puntos honorificos aun solo la costumbre los decide, y con poderosa fuerza.[8]

6 Herrera *en la histor. de Felip. Segundo tom. 3. lib. 2. cap. 9. fol. 37.*
7 Salzedo *vbi proxim. glos. 20. n. 9. & seqq* Ramirez *de leg. Reg. §. 7. n. 11. & lit. X. in margin.*

III. Las Santas Iglesias han tratado hasta aora de Señoria a la Metropolitana, como parece por sus registros de cartas, y se sabe notoriamente por la frequente comunicacion; y poco tiẽpo ha avia menos cuidado en estos tratamientos, segun se vè en

8 Salzedo *ibid. glos. 17. n. 8. & glos. 49. per tot.* Cuelves *centur. 1. consil. 72. num. 1. & semicent. 1. consil. 41. num. 25.*

9 Apud D. Iust. Exea *in instauration. Sed. Cæsaraugust. p. 2. fol. 154. not. margin. 272.*

vna carta del Arçobispo D. Alonso Gregorio del año 1597. [9] La Ilustrissima està muy reservada sino es a las personas que dispone la ley, como lo mandò decir el señor Rey Don Felipe Quarto al S. S. R. Consejo de esta Corona en 5. de Noviembre de 1631. honrando a su Presidente con la igual preheminencia que al de Castilla; y son notorios los decretos para que no se diesse este tratamiento a vn Magistrado como el de Iusticia de Aragon, en tiempo del señor Iusticia Don Miguel Geronimo Castellot.

IV. Tampoco otras Catedrales dan Ilustrissima a sus Metropolitanas, y se hallaràn por ventura con menos motivos, fuera de los comunes; pues algunas de estas Iglesias fueron primogenitas en la restauracion, y nunca las desigualaron en la gracia los sumos Pontifices, y señores Reyes, y fueron juntamente sufraganeas de la de Tarragona; y siempre son Concatedrales, y el Prelado Metropolitano, Obispo de la primera silla; [10] prohibiendole el Drecho todo genero de fausto que sepa a presuncion de mayoria. [11] A las Catedrales manda su Magestad tratar en las Reales cartas [12] como a la Metropolitana. Al Arçobispo se dà algun mas titulo, pero no passan sus prerogativas, las que pueden comunicarse, al Cabildo, sino a vn Obispo de la Provincia; [13] y se queda el Cabildo con solo el honor de la precedencia; y su dignidad no es igual a la del Obispo, [14] a quien no se dà sino Señoria, y de la misma manera es de obligacion esta como la del Arçobispo, y assi el vltimo, el señor D. Diego Castrillo, les bolvia Ilustrissima.

V. . No se puede dar honor, que prohibe la ley, y en que recive perjuicio el que lo dà; assi lo advierte S. Pelagio II. [15] *Quapropter*, dice, *Charitas vestra neminem vmquam suis in epistolis universalem nominet; ne sibi debitum subtrahat, cùm alteri honorem offert indebitum*; y S. Gregorio M. [16] *Quia vobis subtrahitur, quod alteri, plusquàm ratio exigit, præbetur.* Y en estas cosas lo que menos obliga es el hazerlas deuda, y reconvenirlas por medios tan estraños como no responder a las cartas. Decia el venerable Obispo D. Iuan de Palafox, y Mendoza, gran maestro de virtud, letras, y discrecion, [17] *que si le pidieran por justicia vn tratamiento, no lo daria, porque quieren hazer servidumbre, lo que es cortesia.*

VI. De la S. Iglesia de Toledo escrive el Marques de Móndejar, y de Agropoli, [18] que por la humanidad, y blandura, ha llegado a la suprema exaltacion: *Los Reyes Godos*, dice, *aunque emulos en lo demàs de la magestad de su Imperio, procedieron con gran moderacion en elevar insensiblemente la precedencia de la Iglesia de Toledo a las otras de su Imperio; para que la subordinacion voluntaria, con que la reconociessen por primera, como a Corte suya, la dexasse sin cõtradicion establecida con repetidos actos de mayoria, que la introduxessen primero en la possession de la diferencia que dessea-*

10 Hincmar. *opuscul. cap. 1. in princ.* D. Ferdin. Mendoza *ad Concil. Illiberrit. lib. 3. cap. 42. in princ.* Marchio de Mondejar, & de Agropol *in dissertationib. eccles. dissert. 4. cap. 3. à num. 31. & fol. 369.* vbi plura adducit.

11 Can. 1. 6. & 7. *caus. 9. q. 3.*

12 In ordinationib. Domus Reg. *part. 4. tit. de la manera de escriuir a diverses persones.*

13 Concil. Trident. *ses 24. cap. 2.* Hallier *de sacr. election. p. 2. cap. 4. art. 1. § 8. fol. 696.* Marchio de Mõdejar, & de Agropoli, *vbi proxim. dict. dissert. 4. cap 3. num. 43. fol. 382.* Canonic. D. Petr. Fernandez del Pulgar *in hist. Civit. & Eccles. Palent. tom. 1. lib. 1. cap. 13. à fol. 661.*

14 S. Leo *epist. 84.* & de hoc Alzedo, Villaroel, & alij.

15 S. Pelag. II. *can. 4. in fin. dist. 99.*

16 S. Gregor. M. *can. 5. ead. dist. 99.*

17 Vener. D Ioan. à Palafox *in epistol.* apud Rosende *in ei9 vita lib. 2. cap. 14. fol. 212.*

18 Marchio de Mondejar. & de Agropol. *in dissertationib. ecclesiastic. dissert. 4. cap. 3. num. 64. fol. 395.*

*seaban establecer, antes de declararlos por precissos, para evitar con el sentimiento de desiguales, la repugnancia de los demas Metropolitanos, en cuyo perjuicio quedaba inpracticable semejante novedad; cuyo dictamen, executado sin precepto, reduxo el Primado de toda España a la Iglesia de Toledo, de la manera que iremos reconociendo*; y prosigue refiriendo los pasos de su elevacion.

VII. Violento modo es el no responder, y de las sospechas que pondera el Obispo Don Antonio de Guevara; [19] y ocasiona tal sentimiento, que S. Agustin [20] aun diò satisfacion del tamaño del papel de sus cartas; [21] assi escribe al Obispo Peregrino: *Sciat sanè, prolixas epistolas ad familiarissimos nostros, non solum laicos, verùm Episcopos, sic, quomodo ista scripta est, ad eos scribere nos solere; vt & citò scribantur, & charta teneatur commodiùs, cùm leguntur: ne fortè istum morem nostrum nesciens, factam sibi arbitretur iniuriam.* Y es de mas consideracion en esta calidad de cartas, por la estimacion en que se han tenido siempre, como tan convenientes al aumento de la disciplina eclesiastica; y por esto se halla en S. Cipriano, [22] y lo refiere el Cardenal Baronio por cosa sabida, [23] q̃ antes se señalaban en las Iglesias Clerigos que las llevassen, examinando su fè, y bondad, para mas autoridad de ellas; y encarga mucho esta correspondencia Estevan Obispo de Tornay, [24] escribiendo al Cabildo de Laon, por algun sentimiento que tenia del de Paris; y dice al intento S. Geronimo: [25] *Ne nascentes amicitias, quæ Christi glutino cohæsserunt, aut temporis, aut locorum magnitudo divellat, quin potius fœderemus eas reciprocis epistolis; illæ inter nos currant, illæ sibi obvient, illæ nobiscum loquantur; non multum perditura erit charitas, si tali secum sermone fabuletur*; y en otra parte: [26] *Iungat epistola quos iungit Sacerdotium; immò charta non dividat, quos Christi nectit amor.*

VIII. Y no se puede tambien dexar de estrañar, que siendo de la disposicion de su Magestad solo, el declarar, y distribuir los honores, y preheminencias, [27] aya quien se introduzga en esta tan superior autoridad, y con tal confianza, como la de resolver que se diesse Señoria a su Dean, y despues que no se le diesse, no teniendola por esta Dignidad, sino en alguna Iglesia que ay titulo de Conde, ó Marques afecto a ella; y estas cosas no sirven sino para menos paz donde mas la avia de aver, y se motiva a lo que dixo Platon: [28] *Honoratus enim à te, & te honorabo; non honoratus autem, conquiescam*; y por esto advierte S. Gregorio M. [29] *Oportet vt mihi, atque omnibus fratribus vestris, eius charitatis pulchritudinem in hoc primùm opere monstretis, vt verbum superbiæ, per quod grave scandalum in Ecclesiis generatur, auferre festinetis hoc modis omnibus, implentes quod scriptum est, soliciti servare vnitatem Spiritus in vinculo pacis*; y en otro lugar: [30] *Scio quia quælibet elatio, tantò citiùs rumpitur, quantò amplius inflatur*; y vn Concilio de Francia, que refiere el Arçobispo de

Rems

19 Episcop. Guevara *in epistol. a D. Alonso de Albornoz sobre no responder a las cartas, fol. 66. col. 2. & 67. col. 1.*

20 S. Augustin, *epist. 171. nova. edit. aliàs 220.*

21 Sic observat hunc locum P. D. Ioan. Mabillon *de re diplomatic. lib. 1. cap. 9. fol. 40. & 41.*

22 S. Ciprian. *epist. 16. & præcipuè 24.*

23 Baron. *in annal. & in Martyrol. ad diem 3. Februar. lit. B.*

24 Stephan. Tornacen. *epist. 175.*

25 S. Hieronym. *epist. ad Florentium.*

26 Idē S. Hieron. *in præfation. proverbior. Salomon. tom. 3.*

27 Solorzano *en las plazas honorar. n. 133.* Salzedo *in theatr. honor. in proœm.*

28 Plato *ad Dionys. Syracus.*

29 S. Gregor. M. *lib. 6. epist. 28.*

30 Id. S. Gregor. *lib. 6. epist. 30.*

31 Concil. Gallican. apud Hincmar. *in opuscul. cap. 20. fol 94.*

Rems Hincmaro: [31] *Omne igitur, quod Ecclesiasticum est, profanis vocum caret novitatibus*; y assi es mas sensible, que por esto procure alguno, que no se responda, que en su manera es dividir la voluntad, como dice el Pontifice S. Leon: [32] *Fraterno animo missis litteris,...ad quas cùm non rescriberes, ipse te à conloquij mei consortio separasti.*

32 S. Leo P. *epist. ad Anathol. Episcop.*

# NOVEDAD QVARTA.

## *Que aya de vsar la Metropolitana de singulares Abitos, con prohibicion a las Catedrales.*

1 Tertullian. *de pallio, cap. 4.*

I. AViendo el grande Alexandro assentado vna gloriosa paz en su Imperio, quitados los estorvos que lo limitaban, ò dividian, dice Tertuliano: [1] *Non erat satis animi tumens Macedo, ni illum etiam vestis inflatior delectasset*; como si a tan gran Principe, y a tan feliz sucesso, pudiera añadir gloria esta exterioridad; pero es condicion de los espiritus gallardos dexarse llevar de la vfania, particularmente consiguiendo lo que avian desconfiado;

2 Martial. *lib. 11, epigram. 37.*

[2] *Desperasse iuvat;———————*
*———minus gaudent qui timuere nihil.*

y como es efecto tan natural, se introduce sutil, y recatadamēte aun en el animo mas religioso, segun lo advierte al intento el Pontifice S. Leon. [3]

3 S. Leo P. *epist. 23.*

II. Vencidos los pleitos de las Santas Iglesias de Zaragoza, pensaron algunos, por mas satisfacer al aplauso, y por señal de la victoria, que convendria vestirse vn Abito, que lo manifestasse todo; y lo discurrieron en el año 1684. con la ostentacion, que no se puede bien explicar sin tomarle a Tertuliano [4] vnas palabras, *lætiorem habitum, ne dicam gloriosiorem appetissent*; y es como se sigue: *En el inbierno roquete con mangas ajustadas, como aora lo acostumbran, y el manto, y capuz morado, con faxas de raso carmesi en sus extremidades interiores, con arminios delante del pecho; y en el verano en la misma conformidad, con manto, y capuz morado, y delante del pecho, en lugar de arminios, raso carmesi; y en todos tiempos la sotana morada, para vestir sobre ella dichos Abitos; con facultad de poder vsarlos en las procesiones, y demas sacras funciones de los divinos oficios, a donde ocurriere la ocasion de celebrarlos: con drecho prohibitivo a las demas Catedrales, ò Iglesias del Reyno de Aragon.*

4 Tertull. *de habit. mul. cap. 1.*

III. Cierto que considerada la tibieza de algunos, ay motivo para exclamar solo de ellos con S. Bernardo: [5] *Quid de ipso habitu dicam, in quo iam non calor, sed color requiritur, magisque cultui vestium, quàm virtutū insistitur?* Vn Canon: [6] *omne quippe, quod non propter necessitatem, sed propter venustatem accipitur, elationis*

5 S. Bernard. *homil. vlt. super Missus est, circa fin.*

6 Can. 1. *caus. 21. quæst. 4.*

*tionis habet calumniam, quemadmodum magnus ait Basilius.* El Pontifice Clemente V. [7] *Eis in vestibus inordinatum omnem, seu exquisitum ornatum, aut cultum... quemvis notabilem interdicentes*; S. Bernardo [8] dixo tambiẽ a Enriq̃ de Sãglier, Metropolitano de Sens, Primado de Francia, *nec notabilis in vestitu*; y añade: *honorificabitis autem non cultu vestium*; y mas abajo: *Vos autem, Reverendissime Pater, vos inquam, absit ut in talibus honorificandum putetis ministerium vestrum. Videtur quidem honorifica, sed oculo qui videt in facie, non qui videt in abscondito. Nam quæ videtur in abscondito, nullis apparent fucata coloribus, spectabilia sunt tamen.*

IV. El Obispo de Metz Crodogango, [9] cuyas reglas canonicas trasladò en sus canones el Concilio de Aquisgran del año 816. [10] encarga a los Canonigos, que no usen en el Coro de pompa en su ornato; y el Concilio de Narbona, [11] celebrado en Mompeller en el año 1195. dixo: *In habitu honesto, & moderato incedant, qui nec lasciviam notet, nec iactantiam vanitatis ostendat*; y assi comprueban muchos autores con dotrina sagrada, que el habito de la Iglesia debe significar las virtudes, [12] y con su moderacion magestuosa enseñar el menosprecio del fausto, y vanidad mundana; [13] escusando la reprehension del Concilio Triburiense. [14]

V. Hase de distinguir entre las vestiduras, que son para el Altar, y las que son para el Coro. En las primeras nunca puede aver exceso, por la grandeza incomparable del empleo, representando al Rey de los Reyes, y en los actos de su mayor magestad; y assi no ponen limitacion en esto los sagrados Canones; y dixo el Concilio Compostelano de 1565. [15] hablando del adorno superfluo de los Obispos, y Clero, q̃ corrige el santo Concilio de Trento: *Cæterum Pontificalibus ornamentis, eiusvè, quæ Altaris ministerio, cultuique divino destinata erant, nullus hoc loco modus præscribitur*; señalandose en este cuidado grandes Prelados, y por dotrina de S. Gregorio exorta a èl el venerable Obispo D. Fr. Geronimo de Lanuza. [16] En las vestiduras del Coro, que por servir solo para el decente ornato de los Sacerdotes en el Templo, no tienen señalada bendicion de la Iglesia, [17] ay exceso en siendo mas para la ostentacion, y se aplican justamente todas las razones canonicas que la censuran; pues el instituto de la Iglesia, no es sino que se manifieste en la vestidura del Coro, la pureza con que se sirve, y exercita el culto, y no pompas escusadas, de quien dixo S. Geronimo, [18] *alterum delicias, alterum gloriam redolet*; y S. Bernardo, [19] tomandolo del Apostol, *clamatur tamen in Ecclesia, non in veste preciosa.*

VI. Por esta causa la S. Iglesia de Toledo, observantissima de las antiguas ceremonias, mereciendo por esto los mayores elogios de la Sede Apostolica, ha mostrado mas su grandeza en los ricos adornos, y vestiduras para el Altar, como lo refie-

D re con

7 Clementin. 1. *in princip. de stat. Monach. vel Canonic. regul.*

8 S. Bernard. *epist.* 42.

9 Episcop. Crodogang *in regul. Canonicor. cap.* 26. apud Dacherij *tom.* 1. *spicileg. fol.* 225.

10 Concil. Aquisgran. an. 816. *can.* 131.

11 Cócil. Narbó. an. 1195. in Monspeliens. *can* 16. apud Baluzium *in Concil. Gall. Narbon. fol.* 36.

12 Ven. Episcop. Lanuza *homil.* 14. §. 20. Trullo *de orden Canonicor. regul. lib.* 1. *cap.* 12 *in princip.* Hallier *de sacr. elect & ordinat. part.* 2. *sect* 8. *cap.* 1. 1. *art.* 4. *n.* 2. *fol.* 1074. Mãsfelt *de milit. sacr tract.* 3. *cap.* 22 *fol.* 185.

13 Ivo Carnotens. *sermon. de significat. indumentor. sacerdot.* Rupert. *de divin offic. cap.* 1 & 24. Maulcer *pro monarch. divin. Eccles. & secul. christian. lib.* 5. *cap.* 4.

14 Can. 44. *de consecrat. dist.* 1.

15 Concil. Provinc. Compostell. an 1565. *act.* 3. *cap* 4. apud Em. D. Cardinal Aguirre *in epitom. Concil. Hispan fol* 448.

16 Ven. Episcop. Lanuza apud Fuser. *in eius vit. lib.* 2. *cap.* 6. *fol.* 83.

17 Ex Cæremon. Roman. observat Hallier. *ubi proxim. n.* 6. *fol.* 1076.

18 S. Hieronym. *epist.* 1. *ad Nepotian.*

19 S. Bernard. *epist.* 42.

20 Ortiz *de Templo Toletan. cap. 7. fol. 23. & 24.*

21 S. Hieronym. *de vest. Sacerdotal. to. 1.*

22 Concil. Basiliens. *sess. 21.*

23 Stephan. Tornacen. *epist. 193.*

24 Hallier. *de sacr. elect. & ordinat. part. 2. sect. 8. cap. 4. art. 2. fol. 963. & 964. & cap. 11. art. 4. à fol. 1073.*

25 Turturet. de sacell. Reg. *punct. 4. in not. fol. 61. pag. 2.*

26 Ex *leg. 4. & 6. tit. 5. partit. 2.* plenissimè Solorzano *emblemat. 28. & 29.* & Navarrete *discurs. politic. 38 fol. 260.*

27 S. Ambros. *de dignit. sacerdot. cap. 4.*

28 Statut. S. Eclesi. Cæsaraugust. *part. 1. cap. 8.*

29 Canonigo Iñigo *in memor. ad Reg. pro Ecclesi. Cæsaraugust. an. 1656. §. 7. fol. 25. num. 104.*

se con digna ponderacion su Canonigo el Doct. Blas Ortiz; 20 vsando para Abito de Coro de solo el sobrepelliz talar, y en el ibierno, por la necessidad del tiempo, de capa, y capuz negros, de lana, sobre èl, segun la costumbre de la primitiva Iglesia, que dice S. Geronimo: 21 *ex lino tunica est talaris*; y parece del Concilio de Basilea, 22 en que se manda à los Clerigos, que esten en el Coro; *cum tunica talari, ac superpelliceis mundis vltra medias tibias longis, vel cappis*; y Estevàn Obispo de Tornay, que floreciò en el siglo doze, escrive 23 al Cardenal Albino: *vobis mitto superpelliceum novum, candidum, & talare, quod repræsentet vobis vitæ novitatem, munditiæ candorem, perseverantiæ finem*; cuyo argumento prosigue con grave erudicion Francisco Hallier. 24 Y porque en las Casas Reales son tàn bien invariables las costumbres, ordenadas en lo religioso por santissimos, y doctissimos Prelados, no vsan de otro Abito los Capellanes de honor, en todos tiempos, sino del sobrepelliz talar, observando la antiguedad eclesiastica de este vso. 25

VII. Esta recatada magestad de la S. Iglesia de Toledo le ha añadido sin duda autoridad, y conservado el privilegio mayor de los mortales, de no alterarla el tiempo, ni el genio de èl, imitandola las demas Santas Iglesias de Castilla, con moderacion tan grave, como no vsar en los sobrepellices de encages, randas, ni otra labor; que el exemplo 26 de tàn grande Iglesia, y de tan grandes personas, produce estos efectos de mas culto, y servicio de nuestro Señor; pues ya se quexaba S. Ambrosio: 27 *castorinas quærimus, & sericas vestes, & ille se inter Episcopos credit altiorem, qui vestem induerit clariorem.*

VIII. Esta misma moderacion tiene prevenida la S. Iglesia de Zaragoza en sus estatutos, 28 antes, y despues de averse secularizado, por la grande, y exemplar religion, que ha florecido siempre en ella, prohibiendo en los roquetes, y sobrepellices las randas, y que las capas, capuzes, y muzas, sean de seda; pero como no ay cosa, que no la altere el tiempo, y los hombres inclinen al fausto, dando ocasion por ventura lo secular a lo religioso, se ha mudado esta forma, mas no ha crecido por esto en magestad aquella S. Iglesia, como escrive su Canonigo el Doctor Iuan Bautista Iñigo: 29 *No faltò lustre, y veneracion a la Iglesia Metropolitana con el Abito regular, que conservò hasta el año 1604. que la Santidad de Clemente VIII. la hizo secular, y la diò nuevo Abito. Ni por el antiguo se menoscabò su estimacion, ni por el moderno se aumentò. Entonces la disciplina eclesiastica conserva su mayor lustre, quando se conforma con las disposiciones Apostolicas.*

IX. La misma igualdad, y moderacion se ha observado en las Santas Iglesias de las dos Provincias de Tarragona, y Zaragoza, que han conformado siempre, como vnas en el govierno, y sufraganea antes la segunda de la primera; assi parece de

sus

sus constituciones, que se referiràn por sus años, repitiendo [30] la primera del Arçobispo D. Pedro Lopez de Luna, por convenir para el orden, y consequencia de este discurso. En el primer Concilio Provincial, que tuvo este Prelado despues de creado Metropolitano, en el año de 1328. dispuso con los PP. lo siguiente: [31] *Cùm ex dissimilitudine habitus apud eos, qui vno Domino famulantur, possit scandalum suscitari, & rationi non congruat, vt homines disparis habitus simul in Dei servitio socientur: Ideo Nos cupientes in quibuscumq; Ecclesiis nostræ Provinciæ, servitores universos, & singulos ad vniformitatẽ aebitã coarctare, vt verè in Ecclesia vnũ ovile, & etiam vnus Pastor valeat apparere; præsertim cum huiusmodi conformitatis habitus divitibus esse nequeat onerosus, nec suo modo pauperibus nimium sumptuosus. Sacro aprobante Concilio, statuimus: vt Archiepiscopi, Episcopi, & aliæ personæ ecclesiasticæ Cathedralis Ecclesiæ, seu Collegiatæ, intra Ecclesiam suam in Choro, vel divinis officiis cappas deferant tantùm nigras, sericis dumtaxat exceptis, quæ ratione solemnitatis, vel festi, vel officij, iuxta consuetudinem Ecclesiæ cuiuslibet certis temporibus deferuntur. Qui vero contra facere præsumpserit, portione, quam percipit in tali Ecclesia, careat illa die, & ex tunc, tam diù, donec præsens statutum cum effectu duxerit observandum, per illum ad quem earum spectat distributio, pauperibus eroganda; super qua distribuenda suam conscientiam oneramus.*

X. Conforma el motivo de esta constitucion con la decretal del Pontifice Innocencio III. [32] y en el nombre de Catedral està comprehendida la Metropolitana, como en otras constituciones, [33] porque son estas para todas las Iglesias de la Provincia. Las capas de seda que excepta para las solemnidades mayores, son las pluviales, que siguen en el color, y precissidad, los demas paramentos del Altar, segun la fiesta; [34] y lo mismo se dice en el Concilio de Narbona, [35] celebrado el año 1368. en Lavaur, con assistencia de tres Metropolitanos, y sus sufraganeos: *Infra Ecclesias suas, & claustra, ad divina officia, & processiones, à festo omnium Sanctorum vsque ad sabbatum Paschæ, deferãt cappas nigras; exceptis diebus quibus cappis sericis solent vti.*

XI. En el año 1340. se celebrò en Lerida Concilio de Canonigos Reglares, para las dos Provincias de Tarragona, y Çaragoça, a donde concurriò la Metropolitana, y Catedrales, q̃ eran del instituto, y por la singularidad de las constituciones mandò guardarlas en las demas Provincias el Pontifice Benedicto XII. [36] con cuya orden se avia juntado este Concilio; y ay en el vna constitucion [37] que dispone la vniformidad de Abitos de Coro en todas las Iglesias, y dice la forma, mandando su observancia con graves penas. [38]

XII. En el año 1342. tuvo segundo Concilio Provincial el Arçobispo D. Pedro Lopez de Luna, y restablecio la vniformidad de los Abitos, [39] aumentando las penas, para que se ob-

ser-

30 In 1. memor. Cathedral. *fol.* 13. *not. marg.* 69.

31 Inter Cæsaraugustan. edit. an. 1498. tit. *De vit. & honestat. Clericor. constit.* 1. *fol.* 15. *pag.* 2.

32 Innocent. III. *cap.* 11. *de vit. & honestat. Clericor.*

33 Vt inferius dicetur.

34 Gavant. *in rubric. Missal. part.* 1. *tit.* 19. *fol.* 64. & *p.* 5. *f.* 319. & 326. D. Rex Petrus IIII. *in ordinationib. Domus Reg. Arag. part.* 4. *sub tit. De la ordinacion de la Capella*, qui plenus in hoc, & summè religiosus est.

35 Concil. Narbonens. an. 1368. *cap.* 46. apud Stephan. Baluz. *in Concil. Gall. Narbon. fol.* 101.

36 Trullo *de ordine Canonicor. regular. lib.* 1. *cap.* 11. *fol* 49.

37 Tit. *de form. & honestat. habit. & vestimentor.* incipitq;: *Dignum fore censentes, vt Canonici*, inter edit. à Benedict. XII.

38 Trullo. *ibid. cap.* 12. *fol.* 53. & 54.

39 Constit 3. *de vit. & honest. Clericor.* inter Cæsaraugust. *fol.* 16. *pag.* 1.

servasse sin variedad, ni diminucion, por la que se avia experimentado en algunas Iglesias Catedrales.

40 Constit. 5. *ibid. fol. 16. pag. 2.*

XIII. En el año 1393. celebrò Synodo el Arçobispo Don Garcia Fernandez de Heredia, y hizo constitucion [40] para restituir enteramente esta observancia en la Metropolitana, y otras Iglesias de la Diocesi, en lo que tocaba a cada vna.

41 Zurit. *tom.* 3. *annal. Arag. lib.* 13. *cap.* 56. *fol.* 190. *col.* 1.

42 Archiep. Cæsaraugust. D. Alphonsus ab Aragonia *in constit ab eo edit. an.* 1498. *fol.* 1. 3. 5. 6. 17. 20. 21. 26. 30. 50. 53. 60. 64. 67. 75. 78. *& f.* 79.

43 Archiep. Tarracon. D. Ant. Augustin, & D. Ioan. Teres, *in constit. ab eisdem edit. an.* 1593. *fol.* 1. 39. 51. 157. 171. 224. 246. 265. 266. 279. 295. 304. 305. *& fol.* 306.

44 Em. D. Cardinal. Aguirre *tom.* 4. *concilior. Hispan. vt in epitom. fol.* 397.

45 Bzovius *in annal. Eccles. an.* 1429.

46 Cossart. & Labb. *in nov. edit. Concilior. in Martin. V.*

47 Inter Cæsaraugust. edit. an. 1498. *constit.* 7. tit. *de vit. & honest. Clericor. fol.* 17. *pag.* 2.

XIV. En el año 1429. el Cardenal Don Pedro de Fox, del titulo de san Estevan en el Monte Celio, Legado à latere del Pontifice Martino V. con su especial comission celebrò Concilio en Tortosa a las dos Provincias de Tarragona, y Zaragoça, de que dà noticia Geronimo Zurita, [41] y copian las constituciones el Arçobispo D. Alonso de Aragon, [42] y los de Tarragona D. Antonio Agustin, y D. Iuan Teres; [43] el Cardenal Dō Iosef Saenz de Aguirre, [44] el M. Fr. Abraham Bzovio, [45] y los PP. Gabriel Cossarcio, y Felipe Labbe; [46] y poniēdo forma en el ornato, exceptò a las Dignidades, y Canonigos de las Catedrales, sin distinguirlos de los de la Metropolitana, antes comprehendiendola en el nombre de Catedrales, como se vè en la constitucion, [47] que dice: *Et nobilibus Cathedralium Ecclesiarum Canonicis, Dignitatèmque, vel Personatum obtinentibus, dumtaxàt exceptis, nullus audeat in vestibus, vel capputiis forramentum portare de vais, vel albis, vel grisis.*

48 Inter Constitution. Tarraconens. tit. *de vit. & honestat. Cleric. constit.* 3. *fol.* 95.

49 Ibid. tit. *de maiorit. & obedient. constit.* 4. *fol.* 60.

XV. En la Provincia de Tarragona en el año 1584. celebrò Concilio Provincial el Arçobispo D. Antonio Agustin, y puso vna mesma forma, para el ornato proprio, en las Dignidades, y Canonigos de la Iglesia Metropolitana, ò Catedrales. [48]

XVI. En el año 1591. tuvo otro Concilio Provincial el Arçobispo Don Iuan Teres, y restableciò las constituciones de sus predecessores a cerca de los Abitos de Coro, con la siguiente: [49] *Clericos decet vbique vestes ordini congruentes deferre, præcipuè vero in Ecclesia, & in Choro, dum divina celebrantur officia; vt in domo Dei, quam decet sanctitudo, maior, honestate habitus interioris, devotionis effectus ostendatur. Et quamvis à prædecessoribus nostris de honestate vestium in Ecclesia, & Choro deferendarum multæ editæ sint constitutiones, aliquæ tamen ex illis, temporum iniuria, in desuetudinem abierunt; aliquæ moderatione, & declaratione videntur indigère. Quamobrem, vt certa sit in Ecclesia, & Choro habitus ratio, sacro approbante Concilio, hac nostra constitutione sancimus, & ordinamus: vt constituti in Dignitate, & Canonici Ecclesiæ Cathedralis, a festo omnium Sanctorum vsque ad diem Paschæ Resurrectionis cappas deferant pellibus grisiis coopertas. Cōmensales verò, & Portionarij, pellibus nigris. Reliquo autem anni tempore, Dignitates, & Canonici almutias ex serino carmesino forratas; Cōmensales, & Portionarij violacei coloris deferant. Quod si secus fecerint, distributiones illius horæ amittant, qua contrarium fecerint, ipso iure.* En el nombre de Catedral està comprehendida

dida la Metropolitana, pues la constitucion fue para toda la Provincia; y hasta el año 1679. guardò conformidad en los Abitos con las demas Catedrales, menos Lerida, que los mejorò antes, y en 1682. los igualò Tortosa. Y aunque se alega por exemplar para la prohibicion, se vè que no la tiene, y que antes bien todas las constituciones de vna, y otra Provincia, son para conformar en ellas el Abito del Coro, por la nota de la desemejanza siendo de vn orden las Santas Iglesias.

XVII. En Francia en todas las Catedrales que fundò Carlo Magno, guardan vna forma de Abitos, y tambien en las demas Catedrales que no son de esta fundacion: [50] Y en el Concilio de Narbona, que se tuvo en Mompeller el año 1214. se estableciò igualmente sobre el vestido del Canonigo Metropolitano, ò Catedral; [51] y en el Concilio tambien de Narbona, celebrado en Lavaur el año 1368. assistiendo tres Metropolitanos con sus Sufraganeos, se señalò vn mismo Abito de Coro para las Metropolitanas, y Catedrales; [52] y lo mismo en los Concilios de Sens el año 1346. en Paris, [53] y 1460. y 1485. en la Ciudad Arçobispal. [54]

XVIII. Por estas constituciones Provinciales, y particularmente por la del Pontifice Benedicto XII. la S. Iglesia del Pilar, con no ser tenida en aquellos tiempos sino por Colegial, y no permitirsele fuera de su Parroquia, pluvial de seda, y otros adornos proprios de la Metropolitana, y Catedrales, por señal de mayoria, [55] no solo vsò de los mismos Abitos que la Metropolitana, antes que esta se secularizase, por ser de vna profession, como lo reconociò el Concilio Provincial de Zaragoza del año 1615. [56] diciendo *Cùmque ambæ Regulares essent professi ne, & habitu*; y lo advierte el señor Iusticia de Aragon D. Luys de Exea y Talavero: [57] *guardando vn mismo instituto, reglas, y Abito*; y en otra parte: [58] *estos y otros honores nacian de ser ambos Cabildos de vn mismo instituto, observancia, y Abito*: Sino tambien despues de averse secularizado, como parece de la peticion [59] que diò sobre esto en Roma año 1624. el Canonigo D. Iuan de Fuertes, en nombre de su Cabildo del Salvador: *Quod cùm RR.* Dñi. dice, *Prior, & Canonici Regulares Ecclesiæ Monasterij B. Mariæ de Pilari, Ordinis Canonicorum Regularium S. Augustini, Civitatis Cæsaraugustæ, quoddam assertum statutum super delatione certi habitus choralis similis habitui per Decanum, Dignitates, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Metropolitanæ gestari soliti, edidissent, & in eiusdem executionem prædictum habitum accepissent, illumque gestaverint, & gestent.*

XIX. Y no solo vsò la S. Iglesia del Pilar de los mismos Abitos de Coro que la Metropolitana, sino que aun mejorò la muza, que se lleva en el verano, como se quexa el Canonigo D. Iuan Bautista Iñigo, [60] haciendo vn proprio argumento por la Metropolitana, y Catedrales: *Agora*, dice, *de pocos años a*

E *esta*

50 Cassan. *in catalog. part. 4. consid. 47. in fin.*

51 Concil. Narbon. in Monspeliens. an. 1214. *can.* 3. apud Baluzium *in Concil. Gall. Narbon fol* 42.

52 Concil. Narbon. in Sed. Vaurien. an. 1368. *cap* 46. apud Baluziú *ibid fol.* 191.

53 Concil. Senonen. in Paris. an. 1346. *cap.* 2. apud Dacherij *in spicileg. tom.* 5 *fol.* 132.

54 Concil Senonen. an. 1460. & 1485. *art.* 1. *cap.* 1. apud Dacherij *ibid. fol.* 390.

55 Frances *de vnic & peren. Cathedralit Cæsaraugust cap.* 9. à *n.* 41. & *cap.* 14. *n.* 23. Arruego *in Cathedr. Episcop. Cæsaraugustan. cap* 2. §. 7. *fol* 94. & *cap.* 22. §. 30. *fol.* 752. & 753.

56 Concil. Provinc. Cæsaraugust. an. 1615. *in suppli i libello ad Pontif Paul V. pro pace sancienda inter SS. Eccles. Cæsaraugust.* apud Arruego *vbi proxim. cap.* 2. § 13. *fol.* 137 & *cap* 22. §. 32. *fol.* 764. & apud Lope *in* 1 *memor ad* Reg. *pro Eccles Cæsaraug. an.* 1656. *fol.* 162.

57 D. Iust Exea *in instaurat. Sed. Cæsaraugust part.* 1 *n* 61. & *not. marg.* 266 *fol* 42.

58 Idem D. Exea *ibid. part.* 2. *n* 33. & *not. marg.* 114 *fol.* 24.

59 Vt in Litteris Ioan. Dominic. Spinola, Cameræ Apostolic. Auditoris, dat. Romæ 13. Iun. an. 1624. *in princip*

60 Iñigo *in memor. pro Eccles Cæsar. an.* 1656. §. 7. *num.* 104. *fol.* 24.

*esta parte; en fuerza de vn estatuto declarado por nulo, è invalido por repetidas sentencias, traen otros Abitos sin autoridad Apostolica, mas especiosos, oponiendose a las sanciones canonicas, y a la constitucion de Benedicto XII. que señalò a los Canonigos Reglares Abito, y alterando la venerable costumbre, calificada por muchos siglos, en que la Iglesia del Pilar observante de su instituto lo ha traydo, sin que para su autoridad, y veneracion tuviesse necesidad de esta mudanza;* y mas abajo: *Clemente VIII. diò facultad a la Metropolitana, para traer solamente el aforro de las muzas de seda, y las modernas del Pilar son de rizo por la parte exterior, excediendo a todas las Iglesias Catedrales, y Colegiales del Reyno, que por la parte exterior las traen de lana.*

61 Frances *de vnic. & peren. Cathedralit. Cæsaraugust. cap. 9. n. 46. f l. 319.* & *cap. 14. n. 23. fol. 506.*

62 Canonig. Lope *vbi proxim. fol. 173. & fol. 291.*

XX. La misma advertencia se halla en el Arcediano D. Miguel Antonio Frances:[61] *Præcipsis*, dice, *ornari vestibus, cuius dignitatis honor Cathedralibus proprius est, per text* in cap. Cōstantinus, vers. Et vt amplissimè 96. dist. *cui adde* Anastas. Germon. *de sacror immunit. lib. 3. cap. 6. ex n. 71. vsque in fin.* y en el Canonigo Lectoral D. Iuan Antonio Lope de la Casa:[62] *Y siendo assi*, escrive, *que en esta Metropolitana, y en todas las Catedrales de seculares, las Dignidades, y Canonigos traen de lana las muzas, y solo se consiente seda en el aforro; los Canonigos del Pilar las eligieron de seda riza en la parte exterior.* Y si bien se reparò en aquel tiempo en esto, se desestimò despues, no hablando de ello el Canonigo D. Geronimo Roque Sierra en la respuesta al Canonigo Lope, ni este en la contrarespuesta, ni los demas que escrivieron sobre esta causa, ni alguno de los que les han sucedido en la abogacia de ella; reconociendo lo que dixo el Canonigo Iñigo, que no añade estimacion, ni autoridad a las Iglesias, el Abito mas especioso de sus Prebendados.

63 Bull. reduction. S. Eccles. Metropolit. Cæsaraugust. in secul. an. 1604. *num.* 74. apud Canonic. D. Ludouic. Saravia, *in tract. de adiunct. quæst. 1 fol.* 50.

64 Litteræ execut. prædict. Bull. *num.* 163.

65 Confirmatio statutor. S. Eccles. Metrop. Cæsar. an. 1607. *in fin. voluminis.*

XXI. En la misma S. Iglesia Metropolitana no se ha hecho reparo en variar en parte la forma del Abito de Coro, teniendola prescrita por Bula Apostolica de Clemente VIII. en los idus de Iulio de 1604.[63] con estas palabras: *Etiam Decanatum, aliasque Dignitates, & officia, quàm Canonicatus, & Præbendas huiusmodi, pro tempore obtinentes, in Choro, Capitulo, Processionibus, & aliis actibus prædictis; hyemali videlicet cappas nigras cum caputiis pellibus armellinis intrinsecùs suffultis, ac rochettis manicas strictas habentibus; æstivo autem temporibus, rochetta similia, & almutia, serico rubeo in oris internis ornata, nec non si perpellicea, seu cottas, cùm manicis oblongis deferre, illisque vti.* Fue Executor Apostolico el Cardenal Nuncio D. Domingo Ginnasio, y despachò sus Letras en la misma forma[64] en Valladolid en las kalendas de Marzo de 1605.

XXII. En el año de 1607. para mayor perfeccion de la nueva planta de la Santa Iglesia con la secularidad, se hizieron estatutos para su govierno, confirmados en 7. de Iulio por el Cardenal Nuncio D. Iuan Garcia Millino,[65] y admitidos, y jurados

rados por el Cabildo en 17. del mismo mes, [66] y despues por todos los sucesores, con aprobacion del señor Rey D. Felipe Tercero, [67] y gracias del Cabildo; [68] y quãto a los Abitos se estatuyò lo siguiẽte, [69] q̃ es segun el tenor de la Bula: *Los Capitulares de esta Santa Iglesia han de vestir el Abito de Coro sobre ropas de paño, raxa, chamelote, ò tela que no sea seda, sin aforro de martas, ni otros. Y de 2. de Noviembre a hora de prima hasta el Sabado santo a visperas inclusivè, se llevan roquetes de olanda cerrados, con mangas justas, sin randas, ni puntas, y capas con capillo negras de lana, guarnecidas las delanteras con vna faxa de raso negro, y cauda de media vara; el capillo forrado con arminios blancos, botones, y pespuntes negros; las caudas de las ropas se llevan recogidas fuera del Coro, y Capilla mayor; y lo restante del año se trae sobre el roquete sobrepelliz con mangas largas, sin randas, ni puntas, y almuza de paño, ò raxa, ò de la tela de la capa, con faxa de raso carmesi por las orillas del ruedo, y delanteras de parte de adentro, pespuntes, ojales, y botones, negros; y con el dicho Abito ninguno de los Capitulares lleve pagefalda dentro de la Iglesia, ni en processiones.*

XXIII. Hase inovado en estos Abitos; en los roquetes, y sobrepellices las randas, y encages, que se han añadido; en las capas, y capuzes, que son de seda, y avian de ser de lana; y las faxas, conque estan guarnecidas las delanteras, que son de raso carmesi, y avia de ser negro; y del mismo color los pespuntes, ojales, y botones; y en la muza, que esta forrada enteramente de raso carmesi, y la Bula, y el Estatuto, no dizen que se ponga sino vna faxa de raso por las orillas del ruedo, y delanteras de parte de adentro; y solo se ha retenido, que la muza sea de lana, que por ser en verano, tenia mas proporcion, que fuesse de seda, y de lana la capa, y capuz del ibierno.

XXIV. De estos Abitos se buelbe a hazer memoria en la Bula de la Vnion de las Santas Iglesias de Zaragoza, expedida por el Pontifice Clemẽte X. a 3. de los idus de Febrero del año 1675. a fin de que conformassen en el Abito los Reglares con los Seculares, [70] como tambien se dispuso en la Bula de la Secularizacion; [71] por la vniformidad entre los que constituyen vn cuerpo; pero ni se diò nueva suplica, ni se confirmaron, sino que se refieren como ya concedidos, y para que los vsen los Prebendados del Pilar, como los del Salvador, dexando qualquier circunstancia de diferencia. Y sin duda se reconociò en esta ocasion, que se avia faltado a la forma de Abitos prescrita por Clemente VIII. mudando, ò añadiendo, lo que se ha dicho, pues advierte la Bula de la Vnion, [72] acabando de referirlos, *seu aliàs, iuxta consuetudinem in dicta Ecclesia Sancti Salvatoris canonicè introductam.*

XXV. Y en la Bula de la Secularidad, y en la de la Viñõ, no se puso clausula prohibitiva a las Santas Iglesias, y podria esto

66 Consta del poder que hizo el Cabildo, nemine discrepante, al Canonigo D. Pedro de Aragues en 14. de Marzo de 1607. Notario Iuan Malo; y de su admision, y jura, como procurador, en manos del Cardenal Nuncio, a 17. de Iulio de dicho año, en Madrid, ante Bartolome Gutierrez Abreviador.

67 In Regia epistol. ad dict. Capitul. *dat. en S. Lorenço 9. August.* 1607.

68 In eius epistol. ad D. Reg. *dat Cæsaraug. 2. Septembr.* 1607.

69 Statut. S. Eccles. Cæsaraug. *p. 1. cap. 2.*

70 Bulla Vnion. SS. Eccles. Cæsaraug. Clement. X. an. 1675. *fol. 8.*

71 Bulla reduccion. in sæcul. S. Eccles. Metrop. Cæsar. Clem. VIII. an. 1604. *num. 39.* apud Sarav. *vbi supra, fol. 42.* & Litter. execut. *num. 130. fol. 13.*

72 Dict. Bull. Vnion. *fol. 8.*

esto ser de exemplo para escusar la novedad aora. Tambien se reconoce su drecho con la prohibicion, pues se ha tenido por necessaria, para que subsista la singularidad. Y no se expressa, si se prohibe todo el Abito; por lo menos nada se excepta; y sobre la forma del roquete, ò sobrepelliz, podrian mover pleyto, pretendiendo, que ni en parte se vse del Abito de la Metropolitana; y todo esto no es mas que para continuas dissensiones, muy en deservicio de nuestro Señor.

XXVI. Ofrecese otro reparo; que deseando igualar el Abito con el de las Santas Iglesias Metropolitanas de Tarragona, y Valencia, no se dice, que se sigan sus diferencias, que al Coro lo hazen tan vistoso, y que parezca mas el Abito principal; señalando con alguna especialdad a los Racioneros de la Mensa, como se tratò en otra ocasion, 73 hechandose menos esto en la Bula de la Secularidad, y por honrar a vn gremio de la estimacion, y merecimiento, q̃ refieren muchos autores. 74

## *ARGVMENTOS.*

### *Por los nuevos, y privativos Abitos; y su respuesta.*

I. DAndo satisfacion a los argumentos, con que esfuerzan esta singularidad de Abitos los que la procuran, se fundarà mas el drecho de las Santas Iglesias, y se reconocerà tambien la poca razon de aver movido la novedad. Dice Tertuliano. [1] *Cùm destruuntur argumentationes diversæ partis, nostræ expositiones ædificantur*; y S. Leon P. [2] *Nam secundum Apostolum, si quæ destruxi, hæc ædifico.*

## ARGVMENTO PRIMERO.

### *Que la Santa Iglesia Metropolitana es Madre, y Cabeza de las Catedrales.*

II. REconocese con veneracion la excelencia, y grandes prerogativas de la S. Iglesia Metropolitana; [3] pero Madre, y Cabeza es en su Diocesi: *Certum est enim*, dice, el Abad Panormitano, [4] *quod Ecclesia Metropolitana non est Cathedralis, vel Matrix, nisi respectu suæ Diœcesis, non autem respectu suæ Provinciæ, sed quælibet est Cathedralis respectu solius.* La Glosa de vna Clementina: [5] *Metropolitana Ecclesia, pone Ravennas, non est Matrix, vel Cathedralis Civitatis Bononien. vel Mutinen. de offic. ordinar. pastoral. 9. q. 3. si autem.* & *nullus.* Las Santas Iglesias de Bolonia, y Modena, eran entonces sufraganeas de la de Ravena; despues el año 1582. Gregorio XIII. natural de Bolonia, la hizo Arçobispal, y sufraganea suya a la de Modena. [6]

III. Todo el drecho Metropolitico reside en el Arçobis-

po,

73 El Doct. Gabriel Sora, Canonigo de la S. Iglesia Metropolitana de Zaragoça, escrivio vn papel *(Informacion acerca de la mudanza de Abitos de Coro para los Racioneros de la S. Iglesia de Zaragoza*, *in eius Bibliothec. edit. an. 1018. fol. 24.*

74 Farinac. *decis* 466. & 658. *n.* . *in nov. part. 1.* & *decis* 55. *part.* 4. Garcia *de Benefic. part. 8. cap. 2. n.* 378. & 379. & *part. 11. cap. 5. num* 208. & 209. Ferro Manrique *de precedent. quæst.* 36. *num.* 1. Rubeis *in singul. Rot. tom. 2 part. 2. circa stilum, verb. Capitulum*, §. 1 *n* 3. Barbos. *de Canonic.* & *Dignit. cap.* 37. *n.* 17. & *ad Concil. Trident sess.* 25. *de reform. cap* 6. *n.* 3. & 26. Saravia *de adiunct. quæst.* 33. *per tot.* Frances *de Eccles. Cathedralib. cap* 14. *n.* 116. & *cap.* 22. *n.* 66.

1 Tertul. *advers. Marcion. lib.* 5. *cap.* 6. *prope fin.*

2 S. Leo P. *epist.* 84.

3 Ex adductis *in 1 memor. Cathedral in hac causa*, *fol.* 9. *not. marg* 55. & 56. quibus addo Saraviam *de adiunct. q.* 14. *n* 10.

4 Abbas Panormitan. *in Clementin.* 1. *de sentent. excommunicat. n.* 8.

5 Glos. *in dict. Clement.* 1. *de sent. excommunic. verb. Matricem.*

6 Blond. *lib. 2. hist. Raven.* Sabellic. *in ennead. tom.* 2. *lib.* 4. *fol.* 522. Rubeus *lib.* 2 *hist. Raven fol* 81. *lib.* 4 *fol.* 165. & *lib.* 5 *fol.* 205. Vghel. *in Ital. sacr. tom.* 2. *fol.* 7. 51 52. & 393 Miræus *in geograph. Eccles. fol.* 76. & 263.

po, gozando la S. Iglesia del mayor honor de su esposa, pero sin superioridad a las demas, ni con mas privilegios, y essenciones sus Prebendados, y estos en su territorio, [7] en que se vè q̃ no ay sugecion; y aun el Arçobispo tiene muy prescrita por los sagrados Canones su autoridad; [8] y en su falta, ò impedimento, pasa toda ella, hasta el palio, a vn Obispo de la Provincia; [9] y el ser sufraganeas, que es para ayudar en el govierno, y solicitar la conservacion, y aumento de la disciplina ecclesiastica, no es ser sugetas bajo dominacion, como lo reprehenden severamente los sagrados Canones a quien lo piensa. [10] Mas dado que la Metropolitana sea Madre, no lo muestra desigualando tanto a las que supone hijas.

——— ———. [11] *Et felicissima Matrum*
*Dicta foret Niobe, si non sibi visa fuisset.*

y no distinguiò esta a las suyas en el vestido.

[12] *Ecce! venit comitum Niobe celeberrima turba*
*Vestibus intecto Phrygiis spectabilis auro.*

*Phrygio* es lo mismo q̃ *palio*, como nota el Cardenal Baronio.[13]

IV. Lo cierto es, que siendo la Metropolitana de la propria naturaleza que las Catedrales, no podian esperar tan gran disfavor. Vlpiano: [14] *habetur enim ratio cognationis*; Florentino: [15] *& cùm inter nos cognationem quandam natura constituit, consequens est, hominem homini insidiari nefas esse*; S. Ambrosio: [16] *Iungat liberos æqualis gratia, quos æqualis iunxit natura*; no pretendiẽdo singularidad dentro de vna Cõgregaciõ, como formã la Metropolitana, y Catedrales de vna Provincia. [17] Paulo: [18] *In re communi nemo dominorum iure servitutis, neque facere quicquam invito altero potest, neque prohibere quòminus alter faciat*; y despues: *si modo toti societati prodest, opus tolli*; y en otra parte: [19] *non id, quod privatim interest vnius ex sociis, servari solet, sed quod societati expedit*; Vlpiano: [20] *quod omnibus vtilissimum est*; Calistrato: [21] *itaque cum separatim socij agere cœperint, & vnusquisque eorum sibi negotietur, sine dubio ius societatis dissolvitur.*

V. Tambien es de consideracion la hermandad de las Catedrales con la Metropolitana, por el vinculo que trae esto de amor, y buena correspondencia. Paulo: [22] *Qui frater non est, si fraterna charitate diligitur, recte cum nomine suo sub appellatione fratris hæres instituitur*; el Emperador Gordiano: [23] *etenim peregrinationis laborem sociatum commilitij eius, & obeundorum munerum consortium, affectioni fraternæ nonnihil addidisse, quinimo vice mutua chariores invicem sibi eos reddidisse creaendum est.* El *peregrinationis laborem sociatum commilitij eius*, es al proposito de aver sido las Catedrales tan fieles compañeras de la Metropolitana en sus trabajos, para deverle mas voluntad. Valerio Maximo: [24] *sui enim curam gerit, qui fratri prospicit; nam cui frater potens est ornamentum quàm fratri?* S. Pelagio II. [25] *sed absit hoc, absit à fidelis cuiusquam mente, hoc sibi vel velle quempiam arripere,*

F *vnde*

7 Saravia *de adiunct. quæst.* 22. *n.*19. 23. *&* 29. Frances *de vnic. & peren. Cathedralit. Cæsaraug. cap.* 16. *n.* 164. & *de Eccles. Cathedral. cap.* 2. *à n.* 131.

8 In 1. memor. *fol.*10. *not. marg.*58.

9 Ex supra laudatis *novit.* 3. *not. margin.* 13.

10 Ex adductis supra *dict. novit.* 3. *not. marg.*11.

11 Ovid. *lib.* 6. *fastor. fab.*4. *de Niobe, vers.*155.

12 Id. Ovid. *ibidem, vers.*165.

13 Baron. *in martyrol. ad diem* 10. *Ianuar. lit.* C.

14 Vlpian *leg.*12. *ff. de manumis. vindict.*

15 Florentin. *leg.* 3. *ff. de iustit. & iur.*

16 S. Ambros. *lib.* 2. *de Ioseph. cap.* 2.

17 In 1. memorial. *fol.*8. *not. marg.*51.

18 Paul. *leg.*26. *ff. de servitut. præd. vrban.*

19 Id. Paul. *leg.*65. §. 5. *ff. pro socio.*

20 Vlpian. *leg.*21. *ff. commun dividund.*

21 Callistrat. *leg.* 64. *ff. pro socio.*

22 Paul. *leg.*58. §. 1. *ff. de hæred. instituend.*

23 Imp. Gordian. *leg.*4. *C. de castrens. pecul. milit.*

24 Valer. Maxim. *lib.* 5. *cap.* 5.

25 S. Pelag. II. *can.*4. *dist.*99.

*vnde honorem fratrum suorum imminuere ex quantulacumque parte videatur*; S. Gregorio M. [26] *meus honor est, fratrum meorum solidus vigor.*

## ARGVMENTO SEGVNDO.

### *Que se ha de conocer diferencia en la Metropolitana de las Catedrales, por su mayor prerogativa.*

I. LA S. Iglesia Metropolitana es la primera en todo; y no es hazerle obsequio, pretender por diferencia el mayor ornato de sus Prebendados, que esto es proprio suyo, y las Iglesias lo reciben de lo que es espiritual, que permanece siempre, y es el humo de los aromas de su grande virtud, y religion, que sube al Altissimo, en que es el exemplo la S. Iglesia, y tiene su mas rico adorno. Vna es la vniversal Iglesia, como dice Gerberto, [1] Arçobispo de Rems, y de Ravena, exaltado despues a la suprema silla con el nombre de Silvestre II. *Vna est quippe Ecclesia Catholica toto terrarum orbe diffusa*; y lo mismo advierte S. Cipriano, [2] y Estevan Obispo de Tornay; [3] y de las Catedrales escrive Tertuliano: [4] *Dehinc in orbem profecti*, los Apostoles, *eamdem doctrinam eiusdem fidei nationibus promulgaverunt, & proinde Ecclesias apud vnamquamque Civitatem condiderant, à quibus traducem fidei, & semina doctrinæ, cæteræ exinde Ecclesiæ mutuatæ sunt, & quotidie mutuantur, vt Ecclesiæ fiant. Ac per hoc, & ipsæ Apostolicæ deputantur, vt soboles Apostolicarum Ecclesiarum. Omne genus ad originem suam censeatur necesse est. Itaq; tot, & tantæ Ecclesiæ, vna est illa ab Apostolis prima, ex qua omnes. Sic omnes primæ, & omnes Apostolicæ, dum vnam omnes probant vnitatem. Communicatio pacis, & appellatio fraternitatis, & contesseratio hospitalitatis, quæ iura non alia ratio regit, quàm eiusdem sacramenti vna traditi*; y en otra parte: [5] *Ad hanc itaque formam provocabuntur ab illis Ecclesiis, quæ licet nullum ex Apostolis auctorem suum proferant, & multò posteriores, quæ denique quotidie instituuntur; tamen in eadem fide conspirantes, non minus Apostolicæ deputantur, pro consanguinitate doctrinæ*; y se halla lo mismo en el Pontifice Inocencio I. [6] y de aqui dicen, que la institucion de las Catedrales fue para la vnidad, y govierno de la militante Iglesia. [7]

II. Por razon de esta vnidad gozan de los mismos privilegios los Prebendados de la Metropolitana, y Catedrales; [8] se hospedan con igual assiento en sus Coros; [9] con solo el nombre de Catedral se expressa a la Metropolitana en el Drecho, [10] en las Constituciones Provinciales, [11] y en nuestros Fueros; [12] y son tambien vnos proprios los renombres de su mayor estimacion. [13] La Metropolitana toma el nombre de su Ciudad, q̃ es quien lo dà a la Catedral, [14] primer honor, y fundamento de los demas;

---

26 S. Gregor. M. *can. 5. dict. dist. 99.*

1 Gerbert. aliàs Silvestr II. P. *epist 88.*

2 S. Cipria. *lib. 4. epist. 2. & lib. de vnitat. Eccles.*

3 Stephan. Episcop. Tornacen. *epist. 8. & 175.*

4 Tertullian. *de præscriptionib. cap. 20.*

5 Idem Tertul. *ibid. cap. 32.*

6 Innocent. I. P *epist 1. ad Decent. Episcop. Eugubin. & in can. 11. dist. 11.*

7 Tanbur. *de iur. Abbat tom. 1. disp 25. q. 2. in princ* Frances *de Eccles Cathedral. cap. 1. à n. 1.*

8 Supra *novitat. 2. num. 4.*

9 Supra *ibid. n. 6.*

10 France. *de Eccles. Cathedral. cap 6. n. 102. & cap. 15. n. 164. & 186.*

11 Constic. 3. *tit. de acusacion, inquisici. & denunciaci. fol 106. pag. 2.* inter Cæsaraugustanæ edit. an. 1493. ibi: *Canonici nostræ Cathedralis Ecclesiæ*; & sic in aliis Constitutionibus; ad Conciliaq; Provincialia cõvocantur Capitula Cathedralium, indistincto nomine, vt in Cæremon. Roman. Vestr. & aliis.

12 For. *de immunit. Eccles. fol. 1. col 2.* For. 1. *de Prælatur fol. 2. col. 3.* For. 1. & 2. *de confirmat. pac. fol. 182. col. 1. & fol. 183. col. 1.* & in *proœmiis Fororum* & *regestris Curiarum*, vbi in convocatione, & congressu, non dicitur *pro Capitulis Metropolitanæ, & Cathedralium*; sed *pro Capitulis Cathedralium.*

13 Frances *vbi proxim. cap. 15. per tot.*

14 Id. Frances *ibid. cap. 1. n. 33. & tot. cap. 4.*

demas; en la ceremonia, y canto han de ser conformes; [15] y deseando el Drecho firme, y agradable vnion entre el Metropolitano, y Catedrales, encarga, que en las cosas de la Provincia obre siempre con su consejo, y que no vse de novedad, ò mayoria: [16] *quoniam tali gaudet concordia Altissimus, & gloriatur in membris suis*; [17] y para que *vno animo, vno ore concorditer sancta glorificetur Trinitas in sæcula*; [18] y no se distingue para esto la Catedral pobre de la rica, ù de mayor, ò menor Templo, ni de mas, ò menos adornos. [19] Pues si la Iglesia vniversal es vna, y tambien todas las Matrices que la componen, en la institucion, privilegios, nombres, renombres, y ceremonias del culto; porque no lo han de ser en el Abito del Coro? particularmente advirtiendo el Drecho, y Constituciones de la Provincia, [20] el grave reparo de diferenciarse en esto; y assi quando eran de vna professìon las Colegiales con la Metropolitana, y Catedrales, vsaban del mismo Abito, [21] y ay mayor motivo entre Metropolitana, y Catedrales, que son de vn grado, y orden.

III. La semejanza vne los animos, como la desemejanza los divide; Boecio: [22] *amica est similitudo, dissimilitudo verò odiosa*; y qualquiera singularidad causa sospecha, y mueve a desamor; [23] es contraria a la razon, [24] y solo atiende al particular vtil, [25] que no cabe en vna Congregacion donde son los drechos comunes; y assi no sirve sino para sentimientos. Livio: [26] *simul aviditate plura amplectendi hinc excedatis; nuda vobis omnia, quæ extra sint, & exposita ad omnes ictus*; y mas abajo *adeo sævitia imperij, atque indignitate exasperati animi sunt, ut si in pace fuissent, illo impetu iræ concitari potuerint ad bellũ*. El Emperador Zenon: [27] *Illud præcipuè provisionem nostram flagitare persp eximus, ne per ambitionem, vel gratiam aut cuiuslibet occasionis obtentu, vel laborum, seu solicitudinum specie, publicorum cuiquam liceat aliquando graduum seriem conturbare*; y el Emperador Iustiniano: [28] *absurdum est namque, si promiscuis actibus rerum turbentur officia, & aliis creditum alius subtrahat; & præcipuè Clericis.*

IV. De pretender esta diferencia, no se sigue sino el estrañarse, con perjuicio de vnos, y otros; S. Geronimo: [29] *cur ego te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?* Valerio Maximo: [30] *non es mihi Philippe Consul, quia nec tibi ego Senator sum*; y assi conviene observar lo que advierte el Pontifice San Leon: [31] *Per vniversas Ecclesias tranquilla erit pax, & firma concordia, nullæ de mensura honorum dissensiones, nullæ de ordinationibus lites, nullæ de privilegiis ambiguitates, nulla erunt de alieni vsurpatione certamina, sed æquo iure charitatis, rationabilis & morum, officiorumque ordo servabitur, & ille verè erit magnus, qui fuerit totius ambitionis alienus*; y en terminos de los Abitos lo dà por regla el Obispo Crodogango [32] a los Canonigos: *Decet porrò, vt eorum talis sit vestium cultus, qui vanitatis occassione careat;*

15 Idem Frances ibid. cap 6. n. 192 & cap. 11. n 55 & de vnic & paren. Cathedralit. Cæsaraugust. cap. 2. n 31. & 52. & cap 6. n. 46.

16 Can. 1. 6. & 7. caus. 9. q. 3.

17 Can. 5. dict. caus 9. q 3.

18 Can. 7. ibid

19 Frances vbi proxim. cap. 32. n. 58. & cap. 33. n. 148. & seqq.

20 Supra num. 9. & 10.

21 Supra num. 9. & 18.

22 Boet. lib. 1. de music cap. 1.

23 Sylveir. tom. 1. in evang. lib. 1. cap. 5. q. 25. n. 76 & lib. 3. cap. 3. q. 8. n. 44.

24 Paul. leg. 16. ff. de legib.

25 Papin. leg. 44. §. 1 ff. de adquir. vel amit. posses. & leg. 44. §. 3. ff. de vsurpat. & vsucap. Vlpian. leg. 15. ff. de reb. credit. Iavolen. leg. 23. §. 2 ff. de adquir. vel amit. posses.

26 Tit. Liv. decad. 4 lib. 6.

27 Imper. Zeno leg. 2. C de primicer. & secundicer. prop. fin.

28 Imper. Iustinian. leg. 23 C. de testament.

29 S. Hieronym. epist. 2. ad Nepotian. & canon. 7. dist. 95.

30 Valer. Maxim. lib. 6. cap. 8.

31 S. Leo P. epist. ad Pulcher. August.

32 Episcop. Crodogang in regul. Canonicor. cap. 54. apud Dacherij in spicileg. tom. 1. fol. 245.

*reat; non enim specialiter præsumi debet ab aliquo, quod non generaliter teneatur ab omnibus.*

V. Que se pretenda vn Abito muy honorifico para tan grande Iglesia como la de Çaragoça, y mayores honores que este, devese todo a la excelencia de sus merecimientos; pero que principalmente se pretenda la prohibicion de èl a las Concatedrales, es notarlas con desestimacion. Vlpiano: [33] *Item potest alicui pœna iniungi, ne honores adipiscatur*; mas abajo: *si honoribus quis in pœnam fuerit prohibitus*: Con que el prohibirse los honores, que se tienen, ò pueden adquirir, es pena, y supone delito, que no cabe en tan gran merito como el de las Santas Iglesias. Alguna Metropolitana gozarà de Abito muy lustroso, pero no con prohibicion, ni como conotado de diferencia de las Catedrales; assi lo ha entendido nuestro santo padre Inocencio XI. concediendo a la S. Iglesia de Segorve los Abitos de que vsa la Metropolitana de Valencia; que la santa Sede nunca deroga el drecho particular, [34] y mas quando se sigue injuria; y assi dice el Pontifice Iuan XXII. [35] *quibus per id nullum volumus præiudicium generari*; los Emperadores Diocleciano, y Maximiano: [36] *nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris est nostri*; y Teodosio, y Valent. [37] *aliorum honores aliis damnorum occasionẽ fieri non oportet*; los Iurisconsultos, Vlpiano: [38] *nam quotiensque aliquid in publico fieri permittitur, ita oportet permitti, vt sine iniuria cuiusquam fiat, & ita solet Princeps, quotiens aliud novi operis instituendum petitur, permittere*, y Papirio Iusto: [39] *aquã ita demum permitti duci, si sine iniuria alterius id fiat.*

VI. Nunca los Principes desigualan en el honor a los que son de vn orden. Cassiodoro: [40] *interest nostræ gloriæ, vt quorum numerum auximus, eos propitia divinitate tueamur*; ni puede ser prerogativa la que induce ofensa; S. Leon: [41] *nec vllo modo sperent, quod per aliorum offensiones possint augeri*; Tertuliano: [42] *nostra suffodiunt, vt sua ædificent*; y tampoco consiste el mayor adorno de vn altar, en que se quite, y prohiba el mismo a otro, [43] ni su Santidad lo permite; [44] y dice al proposito el Emperador Iustiniano: [45] *non sunt enim hæc pia, neque Sacerdotibus digna, sed ex quibus dominus dederit Deus, ex his, quæ possibilia sunt, administrare, aut antiquam conservare consuetudinem, nihil penitùs innovantem.*

VII. Que mayor diferencia, que la de denominarse Prebendado de Çaragoça, como se pueden aplicar vnas palabras de S. Leon: [46] *Constantinopolitanæ verò Præsul Ecclesiæ, quid amplius, quàm assequutus est, concupiscit? aut quid illi satisfaciet, si tantæ Vrbis magnificentia, & claritudo non sufficit?* Gozese de ser el primero, y no quiera ser solo en los honores, que mas disminuyò esto la gloria a Pompeyo, siendo dignissimo por su virtud militar de la mayor alabanza; reparalo assi Veleyo Paterculo: [47] *nam neque Pompeius, vt primùm ad Rempublicam aggressus est,*

*quem-*

33 Vlpian. *leg. 7. § 21 & 22 ff de interdict. & relegat.*

34 Gregor. IX. *cap. 30 de prabend. & dignit.* Concil. Lugdun. 4 *in cap 1. de reb. Eccles alienand. vel nõ.*

35 Ioan. XXII. *extravagant. Salvator. prop. fin. de prabend. inter commun.*

36 Impp. Dioclesian. & Maximian. *leg. 4. C. de emancipat. liberor.*

37 Impp. Theodos & Valent *leg 4. C. de stat. & imaginib.*

38 Vlpian *leg. 2. § 10, ff ne quid in loc. public.*

39 Papir. Iust. *leg. 17. ff. de servitut. prædior. rusticor.* Pompon. *leg. 3 § 1. ff de aqua quotid & astiv.*

40 Cassiodor. *lib. 8. epist. 11.*

41 S. Leo P. *epist. ad Marcian. August.*

42 Tertullian. *de præscriptionib.*

43 Bald. *ad leg assiduis C. qui potiores*, y cita el *can fortè 14 q. 5.* Lucas de Penna *ad leg actores C. de exactor. tribut.* Gothofred. *ad novell 6. collat. 1. tit. 6. cap. 8 numn. 17.*

44 Episcop. Valenzuel. *consil. 59 n. 47.*

45 Imp. Iustinian. *dict. novell. 6. collat. 1. tit. 6. Quomodo oporteat Episcopos, cap. 8.*

46 S. Leo P. *epist. ad Pulcher. August.*

47 Vellei. Patercul. *lib. 2. hist. Rom.*

*quemquam animo parem tulit; & in quibus primus esse debebat, solus esse cupiebat; neque eo viro quisquam aut alia omnia minus, aut gloriam magis concupiit; in appetendis honoribus immodicus.*

VIII. Gloriese tambien la S. Iglesia Metropolitana de este tan grande honor, que deve a la Ciudad principal, segun el estilo de la vniversal Iglesia, [48] solicitandolo Rey, y Reyno, [49] cō el motivo, que D. Alonso Sexto de Castilla procurò la separacion de la S. Iglesia de Burgos de la de Tarragona, con el privilegio de que fuesse inmediata a la S. Sede, como dice el Pontifice Vrbano II. [50] zelando lo mismo los Aragoneses, por la descomodidad de seguir las causas fuera del Reyno, segun està aprobado por el Pontifice Vrbano VIII. [51] Y contenta con esta dicha, no desatienda a las demas Santas Iglesias, q̃ solo pudo desigualarlas para este mayor honor [52] la situacion del Lugar.

IX. Este concepto han devido siempre las Santas Iglesias a los antecessores Prebendados de la Metropolitana, que sabiã muy bien lo que convenia a su mayor estimacion: *Interroga Patrem tuum, & annunciabit tibi; maiores tuos, & dicent tibi.* [53] *Sapientior es tu Daniele?* [54] El Pontifice S. Leon [55] reprehende a vno, porque desseaba *maior suis esse prioribus*, que nunca puede ser, pues antes nos honramos con su merecimiento; Cassiodoro: [56] *aliter de nobis non patimur credi, quàm quod de nostris potuit parentibus æstimari*; y por esto dixo S. Agustin, [57] *instituta maiorum pro lege tenenda sunt.* Y aviendo cooperado tanto las Santas Iglesias en la exaltacion, [58] conservacion, y aumento de la Metropolitana, hasta el feliz termino de sus molestissimos pleitos, [59] causa dolor, que no sirva esto sino para menos favor suyo; Laercio: [60] *non te pudet eum despicere, per quem habeas vel hoc ipsum in quo tibi places?*

X. Desease que parezca en el Abito la diferencia que ay de las Santas Iglesias a la Metropolitana; y no se repara en la que deve aver respeto del Prelado, con quien se vèn los Prebendados cada dia en las funciones, y no con los de las Catedrales; y se confunde en esto la representacion de la gran dignidad Arçobispal, como la de los Obispos en la procession, y assistencia de los Concilios Provinciales; y se han distinguido siempre con la mayor veneracion, llamandolos Pontifices, Papas, sumos Sacerdotes, Venerables, Beatos, Santos, y Santissimos, [60] honorifico titulo que ilustra principalmente a los de nuestra España desde los tiempos del Concilio Iliberitano; [62] y tambien se les llamò Principes. [63] Y para diferenciarlos de

G          los

48 Frances *de Eccles. Cathedral. cap. 1. à n. 33. & cap. 4. à n. 3. & n 93. & seqq.* Salcedo *in theat. honor. glos. 21. à n.* 5. Marchio de Mondejar, & Agropoli *in dissertationib. Eccles dissert. 4. cap. 3. n. 18. à fol. 357.*

49 Zurita *tom. 2. annal. Arag. lib. 6. cap. 27 fol. 31. col* 3.

50 Vrban. II. *in Bull. an. 1097.* apud Episcop. Sandoval. *in histor. Reg. Castell. in D. Alphonso VI. fol. 45. col* 1. Ægid. Gundisalv. Davila *tom. 3. theatr. ecclesiastic. Castell. in S. Eccles. Burgens. fol. 63.*

51 Vrban. VIII. *in Bull. 26. Ian. 1636.* edit. *in supplici libello ad D. Regem pro Schola Cæsaraugustan. in caus. Ecclesiar. Vrbis, n. 102. in margin.*

52 Vt supr. *novit.* 3. *num.* 4.

53 Deuteronom. *cap 32. vers 8.*

54 Ezechiel. *cap. 28. vers. 3.* plura apud Hincmar. Arch. Remen. *opuscul. cap. 24. fol. 119.* Plin. apposite *lib. 6. epist. 2.*

55 S. Leo P. *epist. ad Marcian. August.*

56 Cassiodor. *lib. 8. epist 4.*

57 S. Augusti. *epist. 86. ad Casulan. & can. 7. dist.* 11. Impp. Arcad. & Honor. *leg. 18. C. de testament.*

58 D. Iust. Exea *in instaur. Sed. Cæsaraug. part. 1. n. 83. fol. 70. & part. 2 n. 151. fol. 195.*

59 *In supplici libello Concil Provincial. Cæsaraugust. an. 1615.* apud Arrueg. Lop. & alios laudatos supra; *& in 2. memorial. Schol. Cæsaraug. ad D. Reg. pro extinguendis litibus Ecclesiar. Vrbis, an. 1071.*

60 Laerc. *in vit. Diogen.*

61 Plenissimus est in hoc D. Petrus de Vlloa Golfin, *in tract. de levantar pendones en España, §. 16. n. 271 & not. margin. 566.*

62 Concil. Iliberritan. cum erudit. not. D. Ferdinand. de Mendoza, & D. Emanuel Gonzalez Tellez *lib. 1. cap. 8 fol. 59. & lib. 2. cap 30 fol 206. & 207.*

63 Solorzano *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 7. n. 93.* & *in politic. lib. 7. cap. 4.* Episcop. Villarroel *en su govierno pacific. part. 1. quæst. 1. art. 2.*

los demas, y significar su eminente titulo, se les concediò la purpura,[64] propria de los Emperadores, y Reyes;[65] y porque la vsurpò el Clero, corrigiò el abuso el Concilio de Narbona del año 593.[66] y mas adelante ordenò la misma reformacion otro Concilio de Francia, por el religioso cuydado de su Rey Luys el Pio.[67] Y este es el motivo de representar los señores Obispos a su Magestad su desconsuelo, de que se les quiera diminuir en esto el esplendor de su dignidad, a cuya defensa estan tan obligados,[68] y particularmente en esta parte, por lo que dixo el Pontifice S. Leon:[69] *ne honor cui debent excellentiora committi, sui numerositate vilescat*; pareciendole tan mal esto a S. Bernardo,[70] a este intento, que lo nota mucho: *Profectò*, dice, *desiderant, quod videri gestiunt, meritòque non queunt esse subiecti, quibus iam ipso se comparant desiderio. Quid si & nomen eis conferre privilegiorum posset auctoritas? Quanto putas auro redimerent, vt appellarentur Pontifices?*

XI. Seria tanta la desproporcion en la assistencia de los Concilios Provinciales; que los Obispos no se distinguirian en el Abito de los Prebendados de Çaragoça; y los Sindicos de sus Cabildos quedarian muy inferiores; siendo de su cargo esta defensa,[71] y el no permitir que a las esposas, cuyo adorno deven zelar tanto, se les ponga en el vestido la ruga, y mancha de esta prohibicion; mayormente con el conocimiento de que no se pretende por solo el honor proprio, sino con el deshonor ageno, en la desigualdad, y diferencia, que se desea introducir. Tampoco podran passar por ella los Abades perpetuos, desatendida la prerogativa de su venerable dignidad, pues se veriá con menos representacion que todos. Con que deviendo tenerse los Concilios Provinciales, por lo menos de tres en tres años,[72] para conservacion, y aumento de la disciplina eclesiastica, y aviendose suspendido en esta Provincia desde el de 1615. por los pleitos de las Santas Iglesias de Çaragoça: aora que avia de reintegrarse esto, y por ventura con necessidad; la vnion dà nueva causa para no executarlo, por concurrir todos con Abitos de Coro,[73] y que ninguno querrà padecer esta nota.

XII. El Palio Arçobispal, que està tan reservado a la santa Sede, y no se concedia antes, sino con continuos, y fervorosos ruegos, y yendo a Roma a suplicarlo, se daba tambien a muchos Obispos, y lo conservan oy algunos;[74] y era regular el darse en cada Provincia al Obispo de la segũda Silla.[75] Y para la indistincion del ornato de los Prelados, y la poca cuenta q̃ se ha hecho de esto, es a proposito lo que refiere Francisco Diego de Aynsa[76] del Obispo de Huesca D. Pedro Agustin, que mos-

64 Gelasius P. *can.* 114. *dist.* 96. Vlloa *vbi proxime n.* 279. *& not. marg.* 573.

65 Id. Vlloa eruditè, *ibid.*

66 Concil. Narbon. an. 593. *can.* 2. apud Baron. *in annal. Eccles. an.* 598. *n.* 30. D. Ferdinand de Mendoza *ad Concil. Illiberritan. lib.* 2. *cap.* 36. *f.* 125.

67 Auctor *vit. Ludovic. Pij* & Aimon. *in hist. Gall.* Plura in hac rem testimonia adducit Anoni n *hist iurisdict. Eccles. lib.* 8. *cap. vlt. per tot.* relatus ab Vlloa *vbi proxim. dict. not. margin.* 575. *in fin.*

68 *Can.* 57. § *generaliter versic. iniquum esse censemus, caus.* 16. *q.* 1. Baron. *in annal. Eccles. an.* 579. *n.* 15. *& an.* 602. *n.* 17. Leg. 19. *in fin ff. de offic. Praesid.* Leg. 1. *in prin. ff de postuland.* Leg 49. *in fin. tit.* 5 *partit.* 1. Menoch *de arbitrar. cas.* 408. *&* 521. Petr. Gregor. *de repub. lib.* 4 *cap.* 10. *n.* 11.

69 S. Leo P. *cap.* 1. *de privileg.*

70 S. Bernard. *epist.* 42. *in fin.*

71 Sic censuit ad rem S. Rit. Cógregat. *in vna Narnen.* 16 *Iul. an* 1605. apud Aldan. *in compend Canonicar. resolut. lib.* 3. *tit.* 14. *num* 43.

72 Concil. Trident. *sess.* 24. *de reformat. cap* 2.

73 Pontifical. Roman. tit. *de ordin ad Cõcil. Provinc. celebrand.* & Caeremon. Episcop. *lib.* 1. *cap vlt.* Blasco *tom.* 2. *hist eccles. & secul Arag lib.* 3. *cap.* 14. *fol.* 434. *col.* 1.

74 Tot tit. *de concession. & vsu pallij*, vbi Gonzal. *& dist.* 100. Hallier *de sacr. elect. & ordinat. part.* 1. *sect.* 1. § 2. *fol* 237. Saussay *de mystic. Gall. scriptor. in libell de pallio sacr. per tot. & praecipuè cap* 6. *à fol.* 220. Cassan. *in catal glor. mund part.* 4. *consid.* 26 Ferro Manrique *de praecedent. quaest.* 27. *num.* 6. Frances *de Eccles. Cathedral. cap.* 33. *à num.* 93.

75 Hallier *vbi proxim part.* 2. *cap* 4. *artic* 1. § 8. *fol.* 697. *&* 698. Morin. *in exercit. ecclesiastic. lib.* 1. *in fin. fol.* 281 Canonic. Pulgar *tom.* 1. *hist. Eccles. & Civitat. Palentin lib.* 1. *cap.* 13. *fol.* 663. *col* 2. *&* 664. *col.* 1.

76 Aynsa *en la hist. de Huesca, lib.* 3. *cap.* 24. *fol.* 434. *col.* 1. *& lib.* 4. *cap.* 3. *fol.* 313. *col.* 2.

mostrò su dignidad en el santo Concilio de Trento con vn baculo, y mitra, que *ambas piezas fueron juzgadas por las mejores, y mas costosas de todas las que llevaban aquellos Prelados*; y concurrieron Cardenales, y Arçobispos, y ninguno se sintiò de ello. Las mismas piezas llevò el Obispo D. Fr. Berenguer de Bardaxi al Concilio Provincial de Çaragoça el año 1614. y no solo no estuvo desigual, sino que excediò en el baculo, 77 al Arçobispo D. Fr. Pedro Manrique de Lara, que fue ostentosissimo en sus Pontificales, mostrandolo mas en este Concilio. 78

XIII. Vn exemplo tenemos en Aragon, que convence esta indiferencia de ornato entre los que son de vn orden, aunq̃ los grados sean diferentes. Dispone vn Fuero del año 1592. 79 *Que el Vicecanceller, Regentes la Cancelleria de su Magestad, y sus sucessores, el Assessor del Governador, los Consejeros de la Audiẽcia Real, Civil, y Criminal; el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenieñtes; è a mas de ellos, el Abogado Fiscal de su Magestad, y sus sucessores, y el Iuez de Enquestas, traigan ropas talares; probibiendo, como por el presente Fuero se probibe, que ningunos otros las puedan llevar.* Veese en este Fuero, que disponiendo que lleven ropa talar, que decimos toga, ò garnacha, 80 dos tan grandes Magistrados, como el Vicecanceller, y Iusticia de Aragon; 81 y los Regentes del S.S.R. Consejo; 82 y tambien el Regente la Cancelleria del Reyno, y el Assessor del Governador; 83 y los Ministros de las RR. Audiencias, y Corte; 84 dispone tambien que la lleve el Iuez de Enquestas, de quien se ha dudado, que tenga anexo titulo del Consejo, ni sus efectos, nò exerciendo el oficio. 85 Y la razon de esto es, porque aunque sea de menos grado, es del orden Senatorio, y assi deve gozar de las prerogativas que tocan a èl; Cassiodoro: 86 *à cespite suo virgulta non discrepant*; Tertuliano: 87 *nam & tenuis rivus ex suo fonte, & surculus modicus ex sua fronde qualitatem originis continet.*

XIV. Y este es argumento proporcionado, pues como dice Honorio Augustodunense: 88 *huiusmodi vestibus etiam Senatores vsi sunt, ex quibus in ecclesiasticum vsum transierunt*; y yà lo tenia ordenado el Pontifice Martino: 89 *& secundùm Aaron talarem vestem induere, vt sint in habitu ornato*; y el Concilio Lateranense tercero: 90 *sit ergo chorum ingredientibus vestis talaris, sint camissiæ*; y por esta semejanza de honor se dicen los Cabildos Senados, y los Capitulares Seniores. 91 La prohibiciõ que pone el Fue-

77 Id. Aynſ. *ibid. dict. lib. 3. cap. 34. fol. 498. col. 2.*

78 Murillo *tractat. 2. de las excelencias de Zaragoza cap. 30. f. 251. col. 1.* Fuser. *en la vid. del Ven. Obisp. D. Fr. Geron. de Lanuza lib. 2. cap. 6. fol. 83.*

79 For. an. 1592. tit. *de los que injuriaren a los Oficiales Reales, fol. 237. col. 3. & 4.*

80 De huius Togæ auctoritate Ramirez *de leg. Regia §. 7. n. 8.* Suelves *semicent. 2. consil. 41. n. 21.* qui refert Bald. Gratian. Borrel. Menoch. & Bovadill. Mandò el señor Felipe Segundo que la vsassen los Magistrados por su mayor decoro el año 1579. Cabrer. *en la histor. de este Rey lib. 12. cap. 21. à fol. 1063* El nombre de *Garnacha* se halla en el Côcilio Albiense del año 1254. *cap. 16.* apud Dacher. *tom. 2. Spicileg. fol. 640.* y en la Glos. *in Clementin. 1. de stat. Monachor. vel Canonicor. Regular. tit. 2. verb. pugnum.*

81 Quorum laudes quis enarrabit?

82 De horum præstantia Ramirez, *vbi proxim. §. 10. n. 8.*

83 De horum auctoritate plenè Reg. Matheu. *de regimin. Regn. Valent. cap. 2. sect. 3. §. 2. per tot.*

84 Tribunalia nostri Regni suprema sunt, cum in eis sit vltimus causarum recursus, Ramirez *ibid. §. 10. num. 16 & 29.*

85 Suelves *dict. semicent. 2. consil. 41. num. 31.*

86 Cassiodor. *lib. 2. epist. 14.*

87 Tertul. *de spectacul. cap. 7.*

88 Honor. Augustodunens *in lib. Gemma animæ, sive de sacrific. Miss. lib. 1. cap. 232.*

89 Martin. P. *can. 32. dist. 23.*

90 Concil. Lateranens. 3. sub Innocent. III. *cap. 18.*

91 *Cap. Clerici de verb. significat.* Can. *cum antiquos 10. q. 1.* Can. *cum te, ibid.* Can. *Ecclesia 16. q. 1.* Can. *Constantinus 114 prop. med. dist. 96.* Bovadill. *in politic. lib. 3. cap. 7. n. 4.* Solorzano *in politic. lib. 4. cap. 13. in princ.* Hallier *de sacr. elect. & ordinat. part. 1. fol. 85.* Satavia *de adiunct. quest. 1. num. 15. 35. & 56.* & Frances plenè *de Eccles. Cathedral. cap. 14. num. 93. & 154. & cap. 22. num. 28. & 29.*

el Fuero, de que no vsen otros de la ropa talar, es muy del intento; por ser Abito instituido para solo los de aquel orden; de la manera que el Pontifice Benedicto XII. dispuso el que avian de vsar los Canonigos Reglares, indistintamente los de la Metropolitana, Catedrales, ò Colegiales, por ser vnos en la professsion; pero despues de secularizarse todas las Catedrales de España, menos las de Pamplona, y Tortosa,[92] que falta el motivo de la professsion, y no se les considera sino por el orden,[93] ay diferencia del Abito de las Colegiales al de la Metropolitana, y Catedrales, como se practica,[94] y lo ha declarado la S. Congregacion de Ritos;[95] sin que aya decreto para esta diferencia entre la Metropolitana, y Catedrales.

92 Frances *de Eccles. Cathedral. cap.* 31. *n.* 19. *&* 20.

93 Baroos. *de Canonic. & Dignitat. cap.* 18. *à n.* 46. Saravia *de adiunct. quæst.* 1. *n.* 34. *q.* 11. *n.* 9. *&* 7 33. *n.* 2.

94 Notorium est in hisce Regnis; & de Gallia refert Cassan. *in catal glor. mund part.* 4. *consid.* 47. *in fin.*

95 Sacr. Rit Congregat. *in vna Lauden.* 19. *Mai* 1602. & *in alia Mediolan.* 23. *Iun.* 1607. apud Sellum *in select. Canonic. cap.* 13. *n.* 7. in *alteraque Cæsaraugust.* S. Eccles. *Pilarens.* 30. *Martij* 1624. apud Canonic. Iñigo *in memor. ad D. Regan.* 1656. *fol* 23. *pag.* 2. *in margin. lit. m.*

## ARGVMENTO TERCERO.

*Que el Pontifice Clemente VIII. concediò a la S. Iglesia Metropolitana Abitos particulares, quando la secularizò a instancia del señor Rey D. Felipe Tercero.*

I. QVeda dicho arriba,[1] que esta gracia de Abitos fue sin prohibiciò a las Catedrales, y sin particular suplica de su Magestad, como se quiere dar a entêder; y solo para borrar el estado regular, de la manera q̃ en lo demas, tambien en el Abito, y las ceremonias, segun parece de la Bula.[2] Tratò la secularizacion el señor Rey Don Felipe Segundo,[3] y no se concluyò hasta el tiempo del señor Rey Don Felipe Tercero,[4] côcediendose la Bula a 12. de Iulio de 1604. y no executandose hasta 31. de Marzo del año siguiente; y passò todo este tiempo, desde que se empezò a tratar hasta concluirse, por la repugnancia, y grandes dificultades que se motivaron;[5] y esto mismo diò ocasion a poner mas cuidado en no dexar señal de la regularidad en todo. Tampoco huvo nueva suplica en la Bula de la Vnion, expedida en 30. de Enero de 1675. no tratandose en ella, sino de que los Regulares conformassen con los Seculares en el Abito, como se dixo arriba.[6] Y si se huviera guardado la forma dispuesta en la Bula de la secularizacion, y en los estatutos,[7] no se reconoceria grande diferencia del Abito antiguo al nuevo, pues la principal viene a consistir en los arminios, y en el Abito antiguo se permitian pieles blancas, como se vè en la Constitucion de Benedicto XII. alli: *de pellibus simplicibus, vel albis, vel nigris, aut griseis;* y lo mismo dixo en la suya el Cardenal de Fox;[9] y no es mucho que se escogiessen los arminios, por

1 Sup. *n.* 16 *&* 24.

2 Bull. sæcular. S. Eccles. Metrop. Cæsaraug. an 1604 *num.* 39. apud Sarav. *de adiunct. quæst.* 1 *fol.* 42.

3 Carrillo *en el catalog. de los Arçobisp. de Zaragoza en D. Alons. Gregor. fol.* 289. Blasco *tom* 2. *de las hist. eclesi y sec de Arag. lib.* 5 *cap.* 5. *fol.* 407. *col.* 2. Murillo *tractat.* 2. *de las excel. de Zaragoça, cap* 30 *fol.* 250 *col.*

4 Idem, Carrillo *ibid. & in Archiep. D. Thom de Borg fol* 292. Blasc. *dict. cap.* 5. *à fol.* 407. *& cap* 8. *à f.* 414. Murillo *ibid.* De hac Bulla Roca apud Ludovic. Coccin. Caval. Farin. *in recent.* & Posth. *in fin. tract. de manut.* & *alibi* Baroos. *de Canonic. & Dignit. cap.* 1. *n.* 6. 49. *&* 50. Sarav. *de adiunct. q.* 1. *in fin. & quæst* 11. *n.* 8. Frances *de Eccles. Cathedral. cap.* 31. *n.* 9. D. Iust. Exea *in instaurat. Sed. Cæsaraugust. part.* 2. *num.* 161. *&* 162. *not. margin.* 534. *fol.* 201. *&* 202.

5 Blasco plenè *dict. cap.* 5. *à fol* 407.

6 Supra *num.* 24.

7 De hoc *supra num.* 23.

8 Constitutio Benedicti XII. apud Troll. *de ordin. Canonic. Regular. lib.* 1. *cap.* 12. *fol.* 53.

9 Constit. Cardinal. D. Petri de Fox *supr. num.* 14.

por no aver otras pieles de este color sino muy grosseras; y se quiso significar con èl la nueva magestad a que avia passado la Santa Iglesia.[10]

II. Mas para que se vea, quan fuera de la Real intencion es, el perjudicar, ni desigualar en esto a las Santas Iglesias, se referirà lo que escriviò el señor Rey Don Felipe Quarto al venerable Obispo de Origuela, y despues de Plasencia, Don Luis Crespi, y Borja. *EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Origuela, de mi Consejo. Hase visto vuestra carta de 7. de este, con otra del Cabildo de essa S. Iglesia, en que se me representa el perjuicio que se seguiria à sus Dignidades, y Canonigos de la mudanza de Abito de Coro, que pretenden los de Valencia; y al mismo tiẽpo se ha entendido, que ha venido el Breve para ella privativè a otras personas. Y he mandado, que no se execute mientras no venga despachado sin esta clausula, de q̃ he querido avisaros para que lo tengais entendido*; y que mi Real intencion es, que no se perjudique a nadie en esta mudanza; *y assi lo podeis decir al Cabildo, y que ya he dado para esto las ordenes necessarias. Dat. en Madrid a xxx. de Noviembre de M.DC.LVI. YO EL REY.*

*D. Francisco Izquierdo de Berbegal, Secret.*

III. El Breve que se dice en la Real carta, lo concediò el Pontifice Alexandro VII. en 20. de Iunio de dicho año 1656. y huvo reparos al executarlo; mas se quedò en la intenciõ de q̃ no causasse perjuicio a las Santas Iglesias de la Provincia de Valencia; y assi se fueron mejorando en el Abito, igualandolo en parte; y por esta inteligencia no continuaron las suplicas. Y conocese mas la Real intencion, y la de su Santidad, pues fue servido de conceder a la S. Iglesia de Segorve el año passado de 1686. en 3. de Setiembre, los mismos Abitos que vsa su Metropolitana de Valencia; y se debe entender de su grande benignidad, è igual amor, como de padre, a todas las Iglesias, q̃ tambien los concederà a las demas sufraganeas siempre que los pidieren.

IV. Esta misma piedad, y paternal amor con todas las Sãtas Iglesias, ha mostrado el Rey nuestro señor, piissimo, y religiosissimo, amparandolas, para que se eviten las novedades que turban sus drechos,[11] y assi ha tenido por bien de ordenar en esta ocasion a 19. de Setiembre de este año 1687. al Excelentissimo señor Marques de Cogolludo, Embaxador en Roma, que represente a su Santidad: *Que seria contra la quietud eclesiastica de la Provincia qualquiera gracia que su Beatitud concediesse a la Metropolitana, que diesse nueva forma en estos puntos, por ser contra la igualdad que ha tantos años està practicada, y executoriada; y por esto requiere que se aplique nueva, y mayor inspeccion, como se queda haziendo, para evitar inconvenientes; y despues de averlo meditado, y atendido todo, os mandare avisar lo que resolviere, para que lo executeis conforme se os ordenare*; y a 21. del mismo mes

10 Auctores laudati *hic not. margin. 3. & 4.*

11 Ex eruditè adductis à D. Iust. Exea *in instaurat. sed. Caesar-august. part. 3. n. 130. cum not. margin. à fol. 291.*

ſe deſpachò otra orden al ſeñor Governador de eſte Reyno, Preſidente, para lo que convenia que executaſſe en la materia. Y aſſi ſe vè, quan fuera de la intencion de ſu Mageſtad ha ſido en todos tiempos, la ſingularidad de Abitos en vna Igleſia, ſino que todas, vniformes en todo, alaben a nueſtro Señor, con la magnificencia con que ſe trata el culto en cada vna.

## ARGVMENTO QVARTO.

### *Que el diſponer la forma de Abitos de Coro toca reſervativamente a ſu Santidad.*

I. LAS Santas Igleſias pueden eſtatuir para ſu govierno en lo que no ſe oponga al Drecho, [1] y por èl no ay diſpueſta forma de Abito de Coro: [2] y aſſi declarò por valido la Rota [3] en el año 1597. vn eſtatuto de Abitos de la S. Igleſia de Lerida, diciendo: *Domini cenſuerunt, validum fuiſſe ſtatutum ex ſtatuentium facultate, & materia ſuper qua in eo diſponitur, & cauſa ſtatuentium conſiderata*, y ſe comprueba con muchas doctrinas; y hablando de la materia del eſtatuto, añade: *vnde cùm nec iſte ſit de caſibus Papæ reſervatis, validè potuit ſuper eo Capitulum ſtatuere*. Y es cierta la ilacion entre los Doctores; [4] porque todo lo que no eſtà con expreſion reſervado, ſe juzga tacitamẽte concedido al que tiene facultad de eſtatuir; el Pontifice Inocencio III. [5] *Quia tamen Conditor canonis, eius abſolutionem ſibi ſpecialiter non retinuit, eò ipſo conceſſiſſe videtur facultatem aliis relaxandi.*

II. A mas de eſto, tienen ganada las Santas Igleſias, no ſolo la poſſeſſion inmemorial de eſtatuir, ſino en materia de Abitos, y la que ſe halla con menos tiempo, ha vencido ya la centenaria, que ambas ſon muy poderoſas por la autoridad que les dan las leyes; [6] advirtiendo comunmente los Doctores, que ſon el mejor titulo, y como drecho natural, y ley, ò privilegio, que atrae lo reſervado al Principe, [7] aunque ſea eſpecial la reſervacion, [8] y hecha por ſu Santidad, [9] por ſer preſcriptible eſta calidad de drecho ecleſiaſtico por quien la tiene para obtenerlo; [10] ſin ſer de efecto la clauſula comun: [11] *non obſtante qualibet conſuetudine, vel præſcriptione contraria.*

III. Por eſto tuvo la Rota, en la deciſiõ de Lerida de 1597. por mejor fundamento el de tan larga poſſeſſion: *Quod eo maximè locum habet, ſtante Eccleſiæ conſuetudine*; y el Pontifice Benedic-

1 In 1. memor. Cathedral. in hac cauſ. *fol.* 13. *not. marg.* 67.
2 Ibid *fol.* 10. *not. margin.* 60.
3 Rota *in vna Ilerdenſ. ſtatut.* 19. *Maij* 1597. *coram D. Corduba.*
4 DD. *in cap.* 6. *de conſtitution.* & *cap.* 9. *de conſuetudin.* Rebuff. *in tract. nomi. q.* 5. *n.* 21. Perez *ad leg.* 5. *in princ. tit.* 15. *lib.* 8. *ordinamẽt.* Enriquez *in ſum. lib.* 12 *cap* 3. §. 2. *in comment. lit.* N.
5 Innocent. III. *cap.* 29 *verſ. in ſecundo verò caſu, de ſent. excommunic.*
6 Leg. 3. §. 4 *ff. de aqua quotid. & æſtiv.* Leg. 28. *ff. de ſervit. præd. vrban.* Leg. 10. *ff. ſi ſervit. vindicet.* Leg. *vlt. ff. de aqua, & aqua pluv. arcend.* Leg. 23. *in fin. C. de ſacroſanct. Eccleſ.* Novell. 9. *collat.* 2. *tit.* 4. & Novell. 131. *collat.* 9. *tit.* 14. *cap.* 6. Cap. 13. 14. & 17. *de præſcript.* Cap. 26. §. *præterea, de verb. ſignific.* Can. 17. *cauſ.* 16. *q.* 3. cum gloſsis.
7 Chacheran. *deciſ.* 101. Rimin. *conſil.* 26. *n.* 33.
8 Afflict. *deciſ.* 254. *num.* 55. Curt. jun. *conſ.* 57. *num.* 118. Beccius *conſ.* 15. *num.* 7. 8. & 9.
9 Dict. Cap. 26. §. *præterea, de verb ſignif.* Gloſ. *in cap* 10. *de cenſib verb.* Regum Barth. *in leg quòminus, quæſt.* 2. *verſ item decite, ff. de fluminib.* Laudenſ. *de Princip quæſt.* 171. Felin. *in cap.* 19. *de electíon. col.* 82. Socin. *conſ.* 7. *num.* 4. *vol* 3. Iaſſ. *conſ.* 208. *col. penult verſ. tamen ea, vol.* 2. Cardinal. *in Clement.* 2. *de reb. Eccleſ. non alienand.* Natta *conſ.* 183.
10 Cap. 7. *de præſcriptionib.* Graff. *de effectib. Clericat. effect.* 1. Otter. *de paſc. cap.* 17 *num.* 15.
11 DD. relati à Gonzalez *ad regul.* 8. *cancellar. gloſ.* 33. *n.* 2. Barboſ. *de clauſul. clauſ.* 87. *n.* 4. & *ſeqq.*

nedicto XII. [12] en la constitucion de la forma de Abitos para la Metropolitana, y Catedrales del instituto reglar; excepta: *iuxta vsum, vel consuetudinem laudabilem Ecclesiarum*; despues: *nisi ex privilegio, aut institutione laudabili, capputia certi coloris, aut formæ essent consueti portare*; mas abajo: *iuxta cuiuslibet Ecclesiæ consuetudinem rationabilem*; y al fin: *per hoc autem nolumus derogare consuetudini quorumdam locorum, quæ ab antiquo, vel ab institutione habent vsum superpelliceorum ad formam rochettiorum, seu camissiarum Romanarum*. Y si estuviesse reservado esto a la Santa Sede, como se avian de repetir tantas constituciones de Abitos en las Provincias de Tarragona, Çaragoça, y otras? segun queda visto; [13] que tantos Padres, santos, y doctos, y personas graves de los Cabildos, q̃ las dispusieron, ni ignoraban el Drecho, ni huvieran excedido de lo que podian.

IV. Y assi teniẽdo las Santas Iglesias esta facultad propria, y calificada con el vso de ella desde su ereccion, que es el titulo mas legitimo, y que se estima por privilegio, y concesion Apostolica, no se les debe obligar, por particular fin, a q̃ ayan de pidir lo que tienen; S. Ambrosio: [14] *qui habet, non mutuatur*; el Emperador Leon: [15] *cùm superfluum sit hoc precibus postulare, quod iam lege permissum est*; y el I. C. Paulo: [16] *nec possit id, quod habet, petere*. Ni es de la intencion de su Santidad, [17] el derogar los privilegios, [18] ò las costumbres loables de las Iglesias, [19] ni aun de las Provincias; [20] antes bien por su benignidad las mantiene, [21] y manda guardar. [22] Y con esto se injustifica tambien, el introducir estas expediciones, [23] y dar ocasion a pleitos tan inproprios del estado, [24] cuya defensa no pueden escusar las Santas Iglesias, por tocarles en lo mas estimable, y precioso, que es el honor; [25] y en que se pretende otra novedad, como que el despojo sea sin conocimiento de causa, que no lo permitirà la S. Sede, por su benignidad, y por la interposicion del Rey nuestro señor, como igualmente patron, protector, defensor, y abogado de las Santas Iglesias, [26] siendo todas de su fundacion, y dotacion; [27] que es la causa de ofrecerles los SS. Reyes su amparo quando se coronan, [28] haziendo esto como parte

12 Benedict. XII. *in constit.* apud Trull. *de ordin. Canonic. Regul. lib. 1. cap. 12. fol. 53.*

13 Supra *novit. 4. à n. 9.*

14 S. Ambros. *lib. 1. officior.*

15 Imp. Leo *leg. vnic. ad med. C. de thesaur.* Gregor. Lop. *ad leg. 6. tit. 11. partit. 6. glos. 4.* Valenzuel. *cõs. 69. n. 88.*

16 Paul. *leg. 87. in princ. ff. de legat. 2.*

17 Cap. 15. *in fin. de offic. & potest. Iudic. delegat.* Cap. 8. *in fin. & 38. in fin. de rescript.* Leg. 19. *ff. de reb. credit.* Leg. 6. *ff. de pignorib.* Leg. 1. §. 4. *ff. de constitut. pecun.* & Leg. 7. §. 12. *ff. de pact.*

18 Can. 20. *caus. 9. quæst. 3.* Can. 1. *& seqq. caus. 25. q. 2.*

19 Can. 3. 7. 8. *& 9. dist. 11.* Can. 6. 8. *& seqq. dist. 12.*

20 Cap. 2. *de observat. ieiun.* Leg. 39. §. 1. Leg. 50. §. 3. Leg. 57. §. 4. Leg. 55 §. 5. & Leg. 75. *ff. de legat. 3.* Leg. 21 *ff de statuliber.* Leg. 31. §. 20 *ff de adilit. edict.* Leg. 12. §. 1 *ff de aqua, & aq. pluv. arcend.* Leg. 2. *C. de iur. aureor. annulor.* Leg. 19. *C. de locat. & conduct.* Leg. 16. *C. de testib.* & Leg. 5. *C. de agricol. & censit. & colon.*

21 Can. 15. *caus. 25. quæst. 1.* Can. 19. *ead. caus. quæst. 2.*

22 Cap. 4. *de iur. iurand.*

23 Ex S. Bernardo *lib. 3. de considerat. ad Eugen. P.* prosequitur M. Fr. Ioan. Martinez, Regius Confessarius, *in discurs. de translat. Episcop. conclus. 5. §. 10.* facit For. an. 1626. *tit. de los naturales del Reyno, que tienen beneficios, ò pensiones. fol. 249. col. 1.* & *consultatio Deputator. Regn. ad Curias gener. an. 1678.*

24 Imp. Iustinian. *leg. 23. C. de testament.*

25 Solorzano plenè *pro Consil. Indic. not. margin. 20. & seqq.*

26 Auctor. laudati *in 1. memor. Cathedral in hac caus. not. margin. 29 fol. 4. & not. marg. 172. fol. 30.* quib. addend. Cap. 34. *de election.* Can. *vlt. dist. 96.* Vrban. II. apud Zurit. *in indic. latin. fol. 132.* S. Bernard. *epist. 130.* Leg. 22. *C. de sacrosanct. Eccles.* Rex Iacobus I. *For. 1. & 2. de confirmat. pac. fol. 182 & 183.* Rex Petrus II. *in privil. Eccles. Metrop. Cæsar. an. 1208* Renat. Choppin. *de sacr. polit. lib. 2 tit. 8. n. 29. & de doman. lib. 2. tit. 8. n. 7. 9. & 10.* Mager *de advocat. armat. cap. 15.* Alreffer *de ducib. & comitib. Gall. lib. 1. cap. 6.*

27 D. Iust. Exea plene *in instaurat. Sed. Cæsaraugust. part. 1. à num. 18. cum not. margin.* Sancho *ad Concil. Trident. sess. 7. cap. 2. fol. 24. col. 1.* Frances *de Eccles. Cathedral. cap. 3. num. 14.*

28 Clement. *vnic. de iur. iurand.* Zurit. *in indic. latin. f. 87.* Blanc. *lib. 1. coronat. cap. 1. f. 5. & cap. 10. fol. 133.*

Orderic. Reynald. *in annal. ecclesiastic. in Innocent. III.*

parte de aquel tan religioso acto, y el mayor de su grandeza, para feliz auspicio en el govierno, comenzando por Dios, y sus Casas.

## ARGVMENTO QVINTO.

### *Que la S. Iglesia de Huesca sin drecho, ni Breve Apostolico, ha variado los Abitos de Coro, vsando de los de la Metropolitana, y tambien las demas Catedrales.*

1 Bull. Vrban. II. an. 1098. apud Aynsa *in histor. Oscen. lib. 4. cap. 6. fol. 534.*

I. ASSentada la facultad de estatuir de las Santas Iglesias, se sigue que han podido variar los Abitos; y porque en esto se carga mas a la de Huesca, se tratarà primero de su drecho. El Pontifice Vrbano II. en Bula [1] de 11. de Mayo del año 1098. dirigida al Obispo de Huesca D. Pedro, entre otras gracias para la planta de ella, y su conservacion, y aumento, dispone: *Nos tam tibi, quam successoribus tuis, & Ecclesiæ vestræ Canonicis, Apostolicæ Sedis decreta servantibus, & gratiam obtinentibus, regendam, seu disponendam, secundùm Fundatoris votum, committimus, eo videlicet thenore, vt & regularem illìc disciplinam servari attentiùs faciatis*; confirmò esta Bula el Pontifice Gregorio X. a 15. de Mayo de 1274. celebrando Concilio general en Leon de Francia, y tambien Pio IV. y S. Pio V.

2 Aynsa *dict. lib. 4. cap. 4. fol. 521. col. 1.*

II. En virtud de esta concesion, el Obispo, y S. Iglesia de Huesca han dispuesto en todos tiempos estatutos de Abitos, segun convenia à la autoridad del culto, y a su decencia; y se hallan de los años 1299. 1301. 1306. 1446. 1460. 1525. 1527. 1529. 1531. 1554. 1566. 1588. 1641. y 1662. y no ay mas antiguos, porque en aquella llaneza de siglo se vivia con menos leyes, ò se avran perdido las escrituras. Los Abitos han sido con esta variedad; 1. capas de paño, y pieles negras; 2. almuzas forradas de terciopelo morado; [2] 3. capas de seda, con forro morado; 4. despues con faxas de raso carmesi, y en el ibierno grises, y el capillo inclinado sobre el ombro drecho, y recogidas las puntas, ò alas del manto en el brazo izquierdo, mostrando por todas partes el roquete; 5. mas adelante se mudaron los grises en arminios, y el capillo, y se cerrò èl manto, dexandolo suelto, y la falda recogida; 6. y vltimamente se perficionò el roquete con las mangas, como se vsaba en el estado reglar. Los Iubilados llevan en sus tiempos el manto, capuz, y muza de morado, como se vè oy en el Dean, y Preposito, por el merito de tan largo servicio, y es drecho de que participan todos.

III. Esta observancia subseguida de la Bula de Vrbano II. con el sentir conforme de tantos Prelados, santos, y doctos, y de vn Cabildo compuesto siempre de muy graves personas, ma-

nifiesta

nifiesta con claridad el drecho de la S. Iglesia de Huesca, no ignorando vnos, y otros lo que podian, ni debiendose creer q̄ faltassen a su obligacion. Las Santas Iglesias de Iaca,[3] y Barbastro,[4] como vnas con la de Huesca, gozan de sus privilegios; la de Tarazona[5] los tiene al respeto de su venerable antiguedad; tambien la de Albarracin[6] es muy privilegiada; y la de Teruel,[7] aunque la mas moderna, està assistida de todas las gracias, y favores que las demas.[8]

IV. Con esto no es mucho que todas las Santas Iglesias vsen de vnos Abitos, como està tan encargado por las Constituciones de la Provincia,[9] y es conforme al Drecho,[10] disponiendolo juntamente cō sus Prelados, por la facultad de estatuir, propria, y calificada con possession inmemorial, ò por lo menos centenaria, y mas en esto, que no ha querido reservarselo la S. Sede, antes bien concede drecho firmissimo por virtud de la prescripcion; y por ella, y no aver disposicion de Drecho, es aplicable en cada Iglesia la regla que dice S. Agustin[11] para la vniversal: *Quod enim universa tenet Ecclesia, nec Conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi auctoritate Apostolica traditum rectissimè creditur*; y S. Thomas:[12] *Consuetudo & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix*; que todo es para nuestro caso, y principalmente el constante estilo de estatuir sobre Abitos, que es el mas legitimo interprete de la Bula de Vrbano II.

3 Aynsa *ibi. dict. lib. 3. cap. 12. à fol.* 388. Blasco *tom. 1. hist. eccles. & secul. Arag. lib. 3. cap. 25. & 26 à fol.* 316 & *tom. 2. lib. 1. cap. 4. fol.* 15. Carrillo *en la vid. de S. Valer. à fol.* 376.

4 Ayns. *ibid. dict. lib. 3. cap. 10. à fol.* 383. & *cap. 12. f.* 380. Blasc. *tom. 1. lib. 5. cap. 2. à fol.* 449. & *tom 2. lib. 1. cap. 4. f. 16. & 17.* Carrillo *ibid. à fol.* 382.

5 Scripsit eius historiam in iusto volumine M. Fr. Gregorius de Argaiz Benedictinus.

6 Blasc. *dict. tom. 1. lib. 5. cap. 24 à fol.* 519. & *tom. 2. lib. 1. cap. 4. fol.* 17. Carrillo *vbi supr. à fol.* 354.

7 Blasco *dict tom. 2. lib. 1. cap. 4. fol. 17. & lib. 3. cap 15. à fol* 286. Carrillo *ibid. fol.* 395.

8 Saravia *de adiunct. q. 11. n. 4.* Franc. *de Eccles. Cathedral. cap. 2. n.* 167.

9 Supra *novit. 4. num* 9.

10 Ibid. *num.* 10.

11 S. Augustin *lib. 3. de baptism. contr. Donatist. cap.* 24.

12 S. Thom. *1. 2. quaest. 97 art.* 3.

## ARGVMENTO SEXTO.

### *Que el señor Rey Don Felipe Quarto mandò al Cabildo de la Santa Iglesia de Huesca, que no vsasse de mangas en los Roquetes.*

I. Con esto se procura dar a entender, que su Magestad ha tenido la mano, para q̄ no vsassen las Santas Iglesias de la forma de Abitos que la Metropolitana, suponiendo que le son peculiares por la Real interposicion; pero queda arriba[1] verificado, que ni huvo suplica particular sobre esto, ni la concesion fue privativa, y veese mas claro, de solicitarla aora. La orden para que no se vsasse de las mangas, fue por muy diferente motivo: Hallabase en Madrid el Obispo Don Fernando de Sada el año 1662. y en el vltimo dia de èl se tuvo Capitulo general en la antiquissima Aula que ay para solo estos Capitulos, los quales se tienen en cierto tiempo del año, con algunas solemnidades, y mayor facultad de estatuir, y principalmente con assistencia del Prelado, que en los de mas no interviene, sino en los de eleccion de Canonigos de oficio. Cumpliòse con los requisitos del Drecho, tomando por testi-

1 Supr. *novit. 3. n. 16. & 24. & arg. 3. n. 1.*

monio su ausencia; y se deliberò en este Capitulo el vso de las mangas conforme al estado reglar. Sintiò el Obispo la resolucion sin su assistencia, y aun sin su noticia, y a la verdad tuvò causa, por el mismo estrecho vinculo con el Cabildo;[2] y en vn Estatuto[3] se considerò por grande inconveniente, el separarle para disponerlos: *Attendentes*, dice, *quod Episcopus, & eius Capitulum vnum, & idem Corpus sunt, cuius Episcopus caput, & illi de Capitulo membra reputantur, & non decet Episcopum omissis membris in gravibus, magnis, & arduis statuere, cùm si secus fiat, dubium non sit & honestati, & sanctorum Patrùm institutionibus contraire.*

II. Pareciendo pues al Obispo, que quedaba perjudicado con este olvido del Cabildo, representò a su Magestad, y como Patron, y señor, por su autoridad, y que no resultasse de esto division en la Iglesia, ordenò que se escusàran las mangas, mas fue solo por entonces; que su Magestad no deroga el drecho particular, mayormente sin aver mandado informarse. El Cabildo, como hechura de la Real mano, obedeciò luego; y arguyen sobre la obediencia, como si no le añadiesse merito: despues representò sus razones, y sucediendo a pocos años en la Mitra el Obispo de Iaca D. Fr. Bartolome de Foncalda, enterado de ellas, confirmò el Estatuto de 1662. y su Magestad se diò por servido, por quedar reintegrado el Prelado en la resolucion, para que no se olvidàra en cosas de esta calidad, que es a lo que se dirigiò la Real orden.

III. Veese claro, que la Real orden mirò solo al decoro, y autoridad del Prelado, pues este no la solicitaria por la Metropolitana, ni por menos honor de su Iglesia. Tampoco mandò su Magestad escrivir a las demas, quando se las pusieron por estatutos hechos con sus Obispos; ni quando mudaron los grises en arminios, que sucediò en Huesca el año 1641. a instancias del Obispo D. Estevan de Esmir; ni ha sido jamas de la intencion Real, que se perjudique a vna Iglesia con la singularidad de Abitos de otra:[4] particularmente estando dispuesto por las Constituciones de la Provincia, que se conformen en ellos.[5] Y ya tuvo noticia el señor Rey Don Felipe Segundo, siendo Principe, del drecho de la S. Iglesia de Huesca, pues le mandò escrivir el año 1554.[6] que diera Abito honorifico a su Capellan Iuan Melero, y lo mismo el señor Rey Don Felipe Quarto el año 1626.[7] a Don Alonso Castilla,

IV. A mas de esto, para ser perfecto el Roquete, ha de tener mangas,[8] y su vso proviene de los Canonigos Reglares,[9] que antiguamente los huvo en la Iglesia de Huesca;[10] la qual no està prohibida de vsar de los Abitos que las demas; particularmente con la facultad que tiene de estatuir, y que dispuso esto en el año de 1662. en Sede plena, llevandolos en ella Dignidades, y Canonigos, sin recurrir a Sede vacante, como para la Silla del Preste, queriendo descõponer siete Coros,

por no

2 Salcedo plenè *in theatr. honor. glos. 48. à n. 1.*

3 Statut. S. Eccles. Oscens. 11. *Iul. an.* 1544. mutuatũ ex *cap. 4. de his quæ fiunt à Prælat.* & *cap. 12. de præscriptionib.*

4 Supr. *arg. 4. n. 3. & 4.*

5 Supr. *novit. 4. à n. 9. & passim.*

6 D. Rex Philip. II. dùm Princeps, *in Reg. epist.* an. 1554 de qua *in Statut. 11. April. dicti anni.*

7 D. Rex Philip. IV *in Reg. epist. an.* 1626 de qua etiam *in Statut. dicti anni.*

8 Gavant. *in rubr. missal. part. 2. tit. 1. rubr. 2. lit z. verb. Rochettum in fin.* & Auctor. *nota seq.*

9 Cæremon. Episcop *lib. 1. cap 1. 3. & 7.* Trull. plenè *de ordin. Canonic. Regul lib. 1. cap. 12. & 13.* Christophor. Marcel. *in tract. sacr. cæremon.* S. R. *Eccles. lib. 3 sect. 3. cap. 7.* Gavant. *vbi proxim.* & *in manual. Episcop. tit. Canonici Regulares.* Ioan. Mar. Novar. *in lucern. Regular. verb. Canonici Regulares.* Barbos. *in sum. decis. collectan. 102. n. 14.*

10 Ayns. *in histor. Oscen. lib. 3. cap. 17. fol. 407. col. 2. & lib. 4. cap. 4. à fol. 518.*

por no ajustar a ellos vno, que no ha conocido, ni admitido hasta aora Arçobispo. 11

11 Canonic. Lope in 1. memor. ad Reg. an. 1056. pro S. Eccles. Metrop. Cæsaraug. fol. 167. 171. & 172. & omnes vidimus.

## ARGVMENTO SEPTIMO.

*Que el no contenerse las Catedrales en sus Abitos, ha dado motivo a la S. Iglesia Metropolitana, para suplicar a su Magestad por la Real interposicion con su Santidad, para los nuevos, y singulares Abitos que se solicitan.*

I. PRerogativa es de la S. Iglesia Metropolitana el que la imiten las Catedrales, segun se reconoce por el Drecho; 1 y por las Constituciones Provinciales deven conformar en los Abitos; 2 siendo esta vna virtuosa emulacion, que nace de su mesma igualdad, y la alaba mucho Aristoteles: 3 *Nam si æmulatio est dolor quidam, quoniam bona, & honorabilia, quæ ipsi quoque assequi posset, natura similibus adesse videantur, non quoniam aliis sunt, sed quoniam non ipsi quoque. Ideo & probum quiddam æmulatio est, & proborum*; y tiene corta vista el que quiere estrechar las luces, y resplandores de tan grande Iglesia, por la participacion a las demas; bien al contrario lo entiende Enio. 4

*Quasi lumen de suo lumine accendat facit,*
*Vt nihilominus ipsi luceat quum illi accenderit.*

La quexa podia ser, si se pusiessen mejores Abitos las Catedrales, como lo hizo en otro tiempo la de Lerida. 5 Pero no ha guardado la Metropolitana la forma de los suyos, segun la Bula de Clemente VIII. y sus Estatutos, 6 y siente la mudanza que han hecho las Santas Iglesias? que no los tienen prescritos, sino antes bien facultad para variarlos; y à averse observado dicha forma, se reconoceria poca diferencia, porque entre arminios, y grises no la ay, 7 y assi los vsabã los Eminentis. Cardenales; 8 y los retiene la S. Iglesia de Iaca, y los ha retenido la del Pilar hasta la Vnion; y mucho antes que esta Provincia, llevan arminios las Catedrales de Cataluña. 9

II. En esto, y en lo presente, se dà a entender, que la Iglesia de Huesca ha sido la que ha movido la imitacion en los Abitos, y la defensa del honor Catedratico, y por vno, y otro merece gracias, y todas de la Metropolitana, por seguirla, y por el zelo de su estimacion, que ha de enseñar a las demas, como la primera, y en que son tan repetidos sus testimonios. Pero ni esto le añade razon, ni enflaquece la de las Santas Iglesias, pues se vè la justa causa de su querella, por la clausula prohibitiva, sin demerito para ponerles essa nota, y no oìda hasta aora en las Iglesias de España, sino en la de Valencia, y luego la ha derogado su Santidad, haciendo la misma gracia a la Catedral de Segorve; y assi la noticia de la nota es la que las ha movido, y

1 Vt supr. arg. 2. num. 2.
2 Supr. novit. 4. à n. 9. & passim.
3 Aristotel. lib. 2. rhetoric. cap. 11.
4 Ennius in tragœdiis incertis.
5 In 1. memor. Cathedral. in hac caus. fol. 14. n. 11.
6 Supr. novit. 4. num. 28.
7 Hallier de sacr. elect. & ordinat. cap. 10. in appendic. section. art. 4. à fol. 1073. & vid. supr. arg. 3. n. 6.
8 Christoph. Marcel. tract. de sacr. cæremon. S. R. Eccles. lib. 3. sect. 3. cap. 5.
9 Sic testantur in suis litteris.

con tan

con tan justificado acuerdo como el de sus Prelados; a cuyo abrigo han acudido luego, por tan interessados, y zeladores de la estimacion de las esposas, mostrandolo en sus representaciones al Rey nuestro señor, con desconsuelo de la novedad, para que se escuse por la Real clemencia, amor, y amparo de Padre. Pues como se avia de hablar en esto, sino en conformidad, y con tan devida premeditacion? El Pontifice S. Celestino: [10] *quòd omnes debeant nosse quod agitur, quotiens omniũ causa tractatur*; mejor pudieramos decir, si el empeño no hiziera el dictamen, segun se oyen quexas de los que lo han motivado, lo que Minucio Felix: [11] *Sed ad propositum satis est etiam, in hoc Sapientes vestros in aliquem modum nobiscum consonare.*

10 Celestin. P. *ad Nestor Episcop. Constantinopol.* Hincmar. Archiep. Remens. *de divort Holothar. & Teterg in princip.*

11 Minut. Felix *in Octav.*

# CONCLVSION.

I. HAnse manifestado en este escrito las varias novedades, que algunos Prebendados de Çaragoça han movido a las Santas Iglesias despues de la Vnion; pretendiendo, que el Sindico con el nombre de la del Pilar prefiera a los demas en las Cortes, y otras Congregaciones, con tan grande repugnancia, como que salgan dos voces de vn cuerpo; que en sus Coros preceda al Canonigo mas antiguo el Metropolitano; que se les ha de dar en el tratamiento mayor cortesia; y que han de llevar Abito mas ostentoso, y privativo; por muestra todo de superioridad. Conque no se contentan con ser los primeros, sino superiores, oponiendose al Drecho, y Constituciones de la Provincia, a la practica vniversal de las Iglesias, observada hasta aora de la Metropolitana, y al amor fraternal: y se ha discurrido sobre todas estas pretensiones, para mas desengaño del espiritu que las mueve, y de la justificacion de las Santas Iglesias en su defensa.

II. Lo que deviera solicitarse, a exemplo de la Vnion de las Santas Iglesias de Çaragoça, es la de las demas, gozandose todas, y aprovechando el grande beneficio de ella; dice Plutarco: [1] *Id verò omnibus est manifestum, naturam ex vno semine, ac principio, duos, tres, aut etiam plures fratres gignere, non discordiæ, ac repugnantiæ causa, sed vt separati faciliùs se se mutuò adiuvarent*; y mas abajo: *Sic ob fratrùm concordiam, & genus floret, & viget familia, & amici, familiarèsque, instar Chori scitè instituti*; y S. Bernardo, [2] tomandolo del Apostol: [3] *Omnes ergo concurramus pariter in vnam tunicam, & ex omnibus constet vna; ex omnibus inquam vna... Alioquin, nec ego solus, nec tu sine me, nec ille sine vtroque, sed simul omnes sumus illa vna; si tamen soliciti sumus servare vnitatem spiritus in vinculo pacis. Non inquam tantum Ordo noster, aut solus vester, ad illam pertinet vnam, sed noster simul, & vester; nisi fortè (quod absit) invicem invidentes, invicem provocantes, invicem mordeamus, & ab invicem consumamur.*

1 Plutarch. *in libell. de Fratern. amor.*

2 S. Bernard. *in apolog. ad Abbat. Guilelm. in princip.*

3 S. Paul. *epist. ad Galat. cap. 5.*

III. Y es

III. Y es mas põderable, el apartarse de esta buena correspondencia por los motivos referidos, que solo puede darles estimacion el hazerlos empeño, suscitando con èl pleitos escusados; aviendo mostrado tanta clemencia el Rey nuestro señor, y tan singular benignidad nuestro santo Padre Clemente X. en extinguir los antiguos, ponderando en toda la Bula la infelicidad a que avian llegado, y su amor paternal, y cuidado Apostolico de poner la mano en los de las Santas Iglesias Metropolitana, y Catedrales, por madres, y maestras, para que a causa de ellos no se diviertan de su obligacion: *Ad dirimendas lites*, dice su Santidad, [4] *inter Christi fideles quoslibet, præsertim illos, qui in sortem Domini vocati, sacrisque ministeriis addicti, in Cathedralibus, & Metropolitanis Ecclesiis Altissimo præstant famulatum*; y mas no siendo de lustre lo que se pretende, como advirtiò S. Bernardo [5] en este caso a vn Metropolitano: *Absit, vt in talibus honorificandum put etis ministerium vestrum*; y lo reconociò assi el Canonigo Iñigo; [6] y es para considerado, por lo que dixo el Emperador Augusto: [7] *nam minima commoda non minimo sectantes discrimine, similes aiebat esse aureo hamo piscantibus, cuius abrupti damnum nulla captura pensari posset*; y los Emperadores Valent. Theodos. y Arcadio: [8] *vt plus haberet dispendij translatio, quam devotionis illatio*; mayormente que su Santidad, por su benignidad, no negarà a las Santas Iglesias la gracia que ha concedido a la de Segorve; [9] porque nunca las desiguala. [10]

IV. Y teniendo las Santas Iglesias adquirido este drecho, es de grande dolor, que se les quiera necessitar a solicitarlo cõ gastos, [11] posponiendo el beneficio público a su deseo, en cuyo respeto se desatiende todo, como dixo el señor Rey D. Martin: [12] *& hoc contentatione, aut pro bono reipublicæ dicti Regni*; y por esto los señores Diputados de los Quatro Estados, en obediencia de las Reales ordenes, [13] y por la obligacion de sus oficios, [14] representan siẽpre a su Magestad semejantes novedades, para que vse de su clemencia, en mandarlas escusar; y el año 1655. en 29. de Mayo representaron [15] a la Santidad de Alexandro VII. *Faltariamos al cumplimiento de nuestra obligacion, por el publico beneficio de este Reyno, si escusaramos el representar humildemente à V. Santidad, mande aplicar pronto, y oportuno remedio, paraque cessando los pleitos, se escuse la ruina de la hazienda de estas Iglesias, y se atajen los inconvenientes.*

V. Y cierto que en tiempos tan necessitados, deviamos mas acudir a los Reales pies, a suplicar a su Magestad por su gran piedad, para la conservacion de las Santas Iglesias, que han nacido, y criadose debajo del Real amparo; siendo de des-

K consuelo

4 Clemens X *in Bull. Vnion. SS. Ecclesiar. Cæsaraug. an.* 1675. *in princip.*

5 S. Bernard. *epist.* 42. *ad Metropolitan. Senon.* Supr. *novit.* 4. *n.* 3.

6 Canonic. Iñigo *supr. novit.* 4. *n.* 8.

7 Sueton. *in vit. August.*

8 Impp. Valent. Theodos. & Arcad. *leg.* 9. C. *de annon. & tribut.*

9 Glos. *in can. fin. dist.* 5. *verb. quod vni personæ*; vbi Panormit. Angel. Barthol. & alij communiter. Castillo *de tertiis, cap.* 9. *n.* 35.

10 Ex Leg. 1. §. 44. *ff. de aqua quotid. & æstiv.* Leg. 19 *ff. de donationib.* Leg. 50. *ff. de rit. nuptiar.* Leg. 67. §. 1. *ff. de legat.* 2. Leg. 84. *in princ. ff. de hæred. instit.*

11 S. Theres. *part.* 1. *epist.* 22. Cardinal. Caietan. *super cap.* 5. *Matthæi, vos estis sal terræ*; Episcop. Guevara *epist. à D. Alonso de Albornoz*; Episcop. Sandoval *tom* 2. *histor. Imp. Carol. V. lib.* 27. §. 7. *in fin f.* 540. *col.* 2. Episc. Pimentel, & Præses Castell. Chumacer. *in memor. super hoc pro Reg. Philip. IV. ad Pontif. Vrban. VIII. an.* 1633. Gener. Carmel. Baptist. Mantuan. *eclog.* 5. *Candidus*, Zurit. *tom.* 5. *annal. Arag. lib.* 3. *cap.* 15 *fol.* 135. *col.* 4. Supr. *arg* 4. *not. marg.* 23.

12 D. Rex Martin. *in For.* 2. *de revocation. gratiar. fol.* 119. *col.* 1.

13 D. Rex Philip. II. *in epist. ad Deputat. Regn.* 28. *Ianuar.* 1597. D. Rex Philip. III. *in epist. ad eosd. Deput.* 1. *Decembr. an.* 1599. *& an.* 1607.

14 Act. Cur. tit. *Iurament. de los Diputad fol.* 69. *col.* 1. Zurit. *tom.* 2. *annal. Arag. lib.* 10. *cap.* 79. *fol.* 442. *col.* 1. & *tom.* 3. *lib.* 11. *cap.* 37. *fol.* 29. *col.* 4.

15 Apud Caninic. Amada *in discurs. iuridic. pro S. Eccles. Pilarens. in appendic. fol.* 2.

consuelo ver pospuesto este cuidado al del ornato de los Prebendados, que ni les dà lustre, ni a las Iglesias, antes deslustre en tanta necessidad; y lo encargan como primera obligacion los Pontifices, Gelasio: [16] *pro continuatione luminariorum*; Nicolao: [17] *quæ ad luminaria, & ad custodiam, & ad stipendia custodum sufficiant*; Honorio III: [18] *quæ in ornamentis ecclesiasticis, vel ad fabricam Ecclesiæ, reparatione indigentis, aut ad Ecclesiæ luminaria*; Gregorio IX. [19] *quæ in ornamentis, vel pro eis, seu fabrica, luminaribus,.. sive aliis ad perpetuum cultum divinum*; y el Emperador Iustiniano: [20] *& ad luminaria, & ad sacrum ministerium, & ad incorrumpendæ Domus custodiam, & observantium alimenta.*

16 Gelas. P. *can. 14. in princ. dist. 99.*
17 Nicol. P. *can. 9. de consecrat. dist. 1.*
18 Honor. III. *cap. 81. de verb. signific.*
19 Gregor. IX. *cap. fin. de testament.*
20 Imp. Iustinian. *collat. 5. tit. 22. Novell. 67. cap. 2.*

VI. Tambien excitan las afficciones del tiempo a pensar mas en alguna reformacion; porque tantas randas, y encages, no sirven sino para enriquezer a Estrangeros; [21] y se falta a las reglas canonicas, y estatutos de la moderacion, que aun la desatienden Clerigos del menor grado, con el abuso que se sabe, y no ay medio para corregirlo como el exemplo; que si bien cada vno lo puede hazer en si, es dificil mantenerlo sin componerse a vn tiempo todos, por lo poco que obran las leyes reformatorias en la indocilidad de nuestros deseos. Perjudicamos con ellos a las Iglesias, que pudieramos en parte ayudarlas con esse inutil gasto; perjudicamos a los Pobres, que exclaman en este caso con S. Bernardo: [22] *Videte quale sit de fraterna portione pascere oculos vestros; vita nostra cedit vobis in superfluas copias; nostris necessitatibus detrahitur quidquid accedit vanitatibus vestris; duo denique mala de vna prodeunt radice cupiditatis, dum & vos vanitando peritis, & nos spoliando perimitis.*

21 Por. an. 1678. tit. *Prohibicion de entrar, y vender texidos estrangeros, fol. 5. col. 3.* donde tambien se prohibieron las randas, y encages.

22 S. Bernard. *epist. 42. prop. med.*

VII. Quexase el Pontifice S. Leon, [23] de que nunca falte en Congregaciones numerosas de Eclesiasticos, quien excite, y promueva estos anhelos; y dice S. Bernardo, [24] que los devemos temer mucho, y que aun quando pareciesse escusado el representar en esto por otros, avemos de confessar nuestra miseria, y solicitar que se nos socorra: *Et quidem, si non vult, vt clamem pro se, nunquid non & pro me balare licebit? Sed & si ego sileo, ne ponere videar in Cælum os meum, clamatur tamen in Ecclesia, non in veste preciosa.* Esto es, por aquellos que no deteniendo sus deseos, son ocasion de que los sigan otros; por la miseria humana, propensa a estas exterioridades, pareciendoles que el resplandor de ellas dà estimacion; y a estos solo se dirige este escrito, *ne ponere videar in Cælum os meum*, como dice S. Bernardo, y Iuan Saresberiense: [25] *nolo mihi malorum frigescant limina, aut de nare canina sonare hic littera videatur*; *nõ pono os meum in Cælum*; venerando el merito, y excelencia de tan grande, grave, docta, y santa Comunidad, en cuyo respeto quien avia de atreverse a hablar cosa alguna, que no fuesse digna de la fè, caridad, y reverencia, que se le deve?

23 S. Leo. P. *epist. ad Maxim. Episcop. Antio hen.*
24 S. Bernard. *dict. epist. 42.*

25 Ioan. Saresberiens. *in policratic. lib. 5. cap. 16. fol. 318.*

VIII. Esta reformacion la devemos esperar, y que de la novedad se saque este fruto, por la vigilancia, y zelo del Ilus-

trissi-

triſſimo ſeñor Arçobiſpo (dotado de tan grandes partes, como reconocen, y veneran todos) cuya es la direccion de la Provincia; à que aſſiſtiràn los ſeñores Obiſpos con ſu prudentiſſimo ſufragio, [26] y los Cabildos con agradecido, y amoroſo obſequio, obſervando la doctrina de ſus Maeſtros, y Padres. Y con eſto ſe eſcuſarà tambien todo lo que ſe ſigue de vn no conſiderado principio, de queſer algunos diſininuir la corteſia de la Iluſtriſſima, con la participacion de ella a otras Perſonas, ò Cuerpos Ecleſiaſticos, que no ſea diſpenſandola el miſmo ſeñor Arçobiſpo, a quien toca reſervadamente, por la ſingularidad, y grandeza de ſu Dignidad: El tomarle el color del Abito, y a los ſeñores Obiſpos, confundiendo ſu ſupremo grado, que ſe ſeñala con eſte ornato de mas eſplendor: El poner ſilla algo levantada en el Coro para el Preſte, por mas digno q̃ ſe tenga, derogando la forma que dexò eſtablecida deſde el año 1444. el Arçobiſpo D. Dalmao de Mur, [27] que han ſeguido las Catedrales de eſta Provincia, con diferencia de la de Tarragona: [28] y ſiendo tan miſterioſa la Catedra del Prelado, como dice el Pontifice S. Vrbano I. [29] *Quod autem Sedes in Epiſcoporum Eccleſiis excelſæ conſtitutæ, & præparatæ inveniuntur, vt thronus ſpeculationem, & poteſtatem iudicandi, & ſolvendi, atque ligandi à Domino ſibi datam materiam docent*; es detraher algo à aquella tan ſagrada repreſentacion, que aun materialmente cauſa reverencia, poniendoſe otra ſilla que ſobreſalga en nada, ni q̃ dè ocaſion, a que por ſoſpecharla ſeñal de mayoria, como las otras pretenſiones, obligue a deſcõponer los demas Coros.

26 Andr. Sauſſay. *de myſtic. Gall. Scriptoritis.* 11. §. 2. *de Suffraganeis, à fol.* 89.

27 Carrillo *in catal.g. Archiepiſcop. Cæſaraug. in D. Dalmao de Mur, fol.* 270. Murillo *in tract.* 2. *de las excel. de Zarag. cap.* 29. *fol.* 244. *col.* 1. D. Iuſt. Exea *in inſtaur* S. *Sed. Cæſaraug. part.* 2. *n.* 27. *fol* 140.

28 D. Iuſt. Exea *ibid. not. marg.* 93.

29 S. Vrban. I. *epiſt. ad omn. Chriſtian. cap.* 4.

IX. Ojala que todo ſe conſerve en ſu eſtado, con la paz, vnion, y conformidad de nueſtro inſtituto; como lo eſperamos por la clemencia, y amparo del Rey nueſtro ſeñor, padre, patrõ, protector, defenſor, y abogado de todas las Santas Igleſias, ſirviendoſe ſu Mageſtad de interponer ſu Real ſuplica a nueſtro ſanto Padre Inocencio XI. para que por ſu paternal benignidad, mande eſcuſar la ſingularidad de los Abitos de Coro, que ſolicitan algunos Prebendados de la Santa Igleſia Metropolitana, con clauſula prohibitiva; compadeciendoſe ambas ſupremas Poteſtades del deſconſuelo de las Igleſias, motivadas a la natural, y neceſſaria defenſa de ſu honor, por la obligacion que deven al cargo con que les han fiado ſu adminiſtracion, debajo de juramento, y de muchas cenſuras. Y para eſto ſon Angeles abogados, [30] y zeladores de la luz de eſtos Siete Candeleros de oro, los ſeñores Prelados, que como Eſtrellas les ſon guia, camino, y verdad en la mejor diſciplina ecleſiaſtica, en que conſiſte el mayor luſtre; como procuraràn mantenerlo ſiempre al mayor ſervicio de Dios, de ſu Beatitud, y de ſu Mageſtad, con paz, amor, y exemplo

30 S. Ioan. *Apocalypſ. cap.* 1.

*Las Santas Igleſias Catedrales de la Provincia de Aragon.*